

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje: 600 Ejemplares

36 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0053, 2003

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVII

Managua, Lunes 17 de Noviembre de 2003

No.218

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 77-2003.....5626

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Interministerial No. 01-2003.....5629

Acuerdo Interministerial No. 02-2003.....5640

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

SIP-CD-10-02-10-03.....5653

SECCION JUDICIAL

Citación.....5659

Títulos Supletorios.....5659

Declaratoria de Herederos.....5660

Citación de Procesados.....5660

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 77-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 150 numeral 4 de la Constitución Política establece que, el Presidente de la República tiene atribución para dictar Decretos Ejecutivos en materia administrativa.

II

Que el artículo 28, inciso e) de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 3 de junio de 1998, establece que es competencia del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), formular, proponer y dirigir la normación y regulación para garantizar la calidad ambiental.

III

Que la normación y regulación de los sistemas de tratamiento de los desechos líquidos que descargan en el Lago Xolotlán es una necesidad impostergable, para la debida protección de nuestro capital natural.

IV

Que para lograr el desarrollo socio-económico del país, es vital mejorar el nivel y calidad de vida de todos, la búsqueda del desarrollo sostenible, aplicando los principios ambientales de sostenibilidad, prevención y precaución.

V

Que desde el año 1995, el Gobierno de Nicaragua ha establecido el desarrollo del Programa de Saneamiento del Lago para su recuperación sanitaria y ambiental

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

De Establecimiento de las disposiciones que regulan las descargas de aguas residuales domésticas provenientes de los sistemas de tratamiento en el Lago Xolotlán.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1 Objeto. El presente Decreto tiene por objeto, establecer las disposiciones que regulan las descargas en el Lago Xolotlán de las aguas residuales domésticas provenientes de los sistemas de tratamiento.

Arto. 2 Ámbito de aplicación. Este Decreto es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen actividades que impliquen descargas de aguas residuales domésticas en el Lago Xolotlán, provenientes de sistemas de tratamiento.

Arto. 3 Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del presente Decreto es el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) en coordinación con INAA y los Gobiernos Municipales, de acuerdo a lo estipulado en el presente instrumento.

Arto. 4 Definiciones. Sin perjuicio de las demás definiciones contenidas en otras disposiciones de rango igual o superior, así como normas técnicas aplicables a la calidad ambiental, para efectos del presente Decreto se entenderá por:

1. Descarga: Es el vertimiento directo de desechos líquidos a un cuerpo de agua.

2. Área de influencia: El espacio y la superficie en la cual inciden los impactos directos o indirectos de las acciones de un proyecto o de una actividad específica.

3. Parámetro: Es el concepto que se refiere a la característica de un elemento o atributo que permite calificar o cuantificar una propiedad determinada del cuerpo físico en cuanto a ciertas propiedades.

4. Límite máximo permisible promedio diario: Los valores, rangos y concentraciones de los parámetros que debe cumplir el responsable de la descarga en función del análisis de muestras compuestas de aguas residuales provenientes de las descargas domésticas de los sistemas de tratamiento.

5. Permiso de descarga: Autorización extendida por la autoridad competente para verter aguas residuales domésticas provenientes de los sistemas de tratamiento.

6. Seguimiento: Acciones relacionadas con la atenta observancia sobre el cumplimiento de las disposiciones y actividades establecidas en el presente Decreto, incluyendo acciones de monitoreo.

CAPITULO II

De los Parámetros y Autorización

Arto. 5 Permiso de Descarga. Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que deseen realizar actividades que impliquen descargas de aguas residuales domésticas provenientes de los sistemas de tratamiento en el Lago Xolotlán, deberán contar con un permiso de descarga otorgado por la autoridad de aplicación del presente Decreto, previo al inicio de operaciones.

Arto. 6 Circunstancias accesorias al Permiso de Descarga. El permiso de descarga, tiene las siguientes circunstancias accesorias, que son parte integrante de la misma.

1. Condiciones y Cargas Modales: El Permiso de descarga está sujeta a las condiciones y cargas modales siguientes:

1.1 Someterse al seguimiento de parte del MARENA con el objeto de verificar el cumplimiento del permiso, pudiendo acreditar para este fin a las instancias que estime oportuna. Los costos correrán a cuenta del autorizado.

1.2 Realizar el monitoreo, control y seguimiento para las descargas, de los parámetros y con las frecuencias establecidas en la Tabla A del arto. 7 del presente Decreto, debiendo entregar los resultados por escrito a MARENA en un término de veinte días hábiles después de finalizado cada monitoreo.

1.3 Realizar un monitoreo de los parámetros de Nitrógeno Total y Fósforo Total de las descargas con las frecuencias establecidas en la Tabla A del artículo 7 del presente Decreto.

1.4 Realizar un monitoreo anual de la descarga, de acuerdo a los parámetros y unidades de medida estipulados en la Tabla B del arto. 7 del presente Decreto, con el propósito de contar con un control de la presencia de otros parámetros que pueden afectar las condiciones ambientales y sanitarias del cuerpo de agua.

En el caso que se identifique que las descargas de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas contengan elementos provenientes de aguas residuales industriales, que estén originando efectos negativos al ambiente o la salud pública no previstos, MARENA en coordinación con el MINSA, podrá fijar condiciones particulares en la fuente origen de contaminación que permitan tomar las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

1.5 Establecer el área de influencia teórica de las descargas en el cuerpo de agua y realizar un monitoreo antes y después del inicio de operaciones en el área de influencia establecida.

1.6 Establecer puntos de control fuera del área de influencia de las descargas de la planta con el fin de controlar los movimientos de los contaminantes principales por causa de los cambios de la dirección de los vientos y del agua. Estos deberán ser propuestos por el solicitante y autorizado por MARENA.

1.7 Ejecutar sus actividades de conformidad con las normativas ambientales y jurídicas aplicables.

Sin perjuicio de las condiciones y cargas modales establecidas en el presente artículo, la autoridad de aplicación podrá obligar al solicitante de Permiso de Descarga, las que estime oportuno.

2. Término: El Permiso de descarga tiene una vigencia de dos años calendario, contados a partir de la fecha establecida en el permiso, prorrogable por igual término. No se podrá prorrogar el Permiso de Descarga, cuando el solicitante haya incumplido las condiciones y cargas modales, así como, la legislación ambiental vigente.

3. Caducidad: Si el interesado no complementa la información solicitada por la autoridad de aplicación en el término estipulado por MARENA, se tendrá por caducada la solicitud.

Arto. 7 Parámetros. Los permisos de descarga no podrán ser mayores a los siguientes parámetros, límites y frecuencias.

Tabla A

Parámetro	Límites Máximos Permisibles Promedio Diario	Frecuencia Muestreo y Tipo de Muestras
Ph	6-9	• Mensual en época lluviosa.
Sólidos suspendidos totales	80	• Cada dos meses en época seca.
Grasa y aceites (mg/l)	10	
Sólidos sedimentables (ml/l)	1.0	
DBO (mg/l)	90	
DQO (mg/l)	180	
Coliformes Fecales	500 000 por cada 100 ml	• El tipo de muestra: Muestra Compuestas (MC)

Tabla B

PARÁMETRO	UNIDAD DE MEDIDA
Temperatura	Grados Centígrados
Conductividad eléctrica (microhmios/cm)	Microhmios / cm
Aceites y Grasas minerales	Mg. / litro
Sólidos Flotantes	
Mercurio	Mg. / litro
Arsénico	Mg. / litro
Cadmio	Mg. / litro
Cromo Hexavalente	Mg. / litro

Cromo Trivalente	Mg. / litro
Cianuro	Mg. / litro
Cobre	Mg. / litro
Plomo	Mg. / litro
Fenoles	Mg. / litro
Níquel	Mg. / litro
Zinc	Mg. / litro
Plata	Mg. / litro
Selenio	Mg. / litro
Sulfuros	Mg. / litro
Sustancias Tensoactivas que reaccionan con azul de metileno.	Mg. / litro
Hierro	Mg. / litro
Cloruro	Mg. / litro
Sulfatos	Mg. / litro
Fluoruros	Mg. / litro

Arto. 8 Prohibiciones del titular del permiso. El Permiso de descarga no otorga a su titular:

1. Derecho de Transferir el título o cesión de derechos.
2. Exoneración de la obligación de contar con los demás permisos que establecen las otras normativas ambientales y de otro tipo vigentes.
3. Permiso para descargar aguas residuales domésticas de los sistemas de tratamiento, fuera de forma, parámetros y límites autorizados en el permiso.

Arto. 9 Causales de revocación del permiso. Son causales de revocación del permiso de descarga, las siguientes:

1. Incumplimiento a las condiciones y cargas modales establecidas en el permiso de descarga.
2. Disolución de la Persona Jurídica, en su caso.
3. Presentación de informes y documentación falsas a la autoridad de aplicación.

Arto. 10 Requisitos. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), deberá establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para el otorgamiento del permiso de descarga.

Arto. 11 Infracciones. Las infracciones a la presente normativa serán sancionadas de conformidad con las disposiciones consignadas en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, su Reglamento y demás Leyes y Reglamentos especiales aplicables.

Arto. 12 Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial a los diez días del mes de noviembre del año dos mil tres. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua. **Arturo Harding Lacayo**, Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Reg. No. 10211 – M. 506868 – Valor C\$ 1,020.00

ACUERDO INTERMINISTERIAL NO. 01-2003

**Los Ministros de Hacienda y Crédito Público,
Fomento, Industria y Comercio y Agropecuario y Forestal
de la República de Nicaragua**

CONSIDERANDO

I

Que el Artículo 126 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 82, del seis de mayo del dos mil tres, establece que se exoneran de los derechos e impuestos, hasta el treinta de junio del año dos mil cinco, las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados al uso del sector agropecuario, pequeña industria artesanal y pesca artesanal, y que también estarán exentos durante ese mismo período los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos de estos sectores productivos.

II

Que el párrafo segundo del artículo 126 de la citada Ley de Equidad fiscal, expresa que el Poder Ejecutivo en los ramos de Hacienda y Crédito Público, Fomento Industria y Comercio, elaborará de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), las listas que integrarán las diferentes categorías de bienes de este artículo, las que deberán ser publicada en 'La Gaceta', Diario Oficial.

PORTANTO

En uso de las facultades que les confiere la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998, su Reglamento y Reformas.

ACUERDAN

PRIMERO: Publicar en La Gaceta, Diario Oficial, el listado de los bienes comprendidos en el Artículo 126 de la Ley de Equidad Fiscal, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), que se anexa al presente Acuerdo Interministerial y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: Las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados al uso del Sector Agropecuario, requieren aval del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).

Las exoneraciones a los sectores productivos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Equidad Fiscal, serán atendidas por la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

TERCERO. Los listados contenidos en el anexo del presente Acuerdo serán revisados cada seis meses.

CUARTO: El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil tres. Eduardo Montealegre R. Ministro de Hacienda y Crédito Público.- Mario Arana Sevilla, Ministro de Fomento, Industria y Comercio. José Augusto Navarro, Ministro Agropecuario y Forestal.

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS
EN EL ARTICULO 126
LEY No. 453 "LEY DE EQUIDAD FISCAL"
SECTOR AGROPECUARIO
MATERIAS PRIMAS**

CODIGOSAC	NOMBRE DEL BIEN
1209.29	Las demás (semillas)
1209.9	Los demás. (Semilla)
0101.10.10.00	Caballos (para la reproducción o repoblación)
0101.10.90.00	Otros (para la reproducción)
0102.10.00.00	Reproductores de raza pura (ganado vacuno)
0103.10.00.00	Reproductores de raza pura (ganado porcino)
0104.10.10.00	Reproductores de raza pura (ganado ovino)
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura (ganado caprino)
0105.11.00.00	Gallos y Gallinas. (pollitos de un día de nacidos)
0105.12.00.00	Pavos (gallipavos). (pie de cria)
0105.19.00.00	Los demás (pie de cria)
0407.00.10.00	Huevos fértiles para reproducción.
0505.90.00.00	Los demás. (Harina de pluma)
0506.90.00.00	Los demás (harina de hueso)
0511.10.00.00	Semen de bovinos.
0511.99.10.00	Ovulos fecundados.
0511.99.90.00	Otros. (semen de los demás animales)
0601.10.00.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos y rizomas en reposo vegetativo
0601.20.00.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.
0602.10.00.00	Esquejes sin enraizar e injertos
0602.20.10.00	Plántulas. (clones y/o material vegetativo)
0602.20.90.00	Otros. (injertos)
0602.90.10.00	Plántulas de hortalizas y tabaco.
0602.90.90.00	Otros. (injertos, esquejes y micelios)
0701.10.00.00	Para siembra (Papas).
07.13	Semilla para siembra de frijol
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA: BAYAS DE ENEBRO. (para la siembra)
0901.11	Café para siembra
1005.10.00.00	(Maíz) Para la siembra.
1006.10.10.00	(Arroz) Para la siembra.
1007.00.10.00	Para la siembra (Sorgo).
1008.20.10	Para la siembra (mijo)
1103.11.00.00	De trigo (Afrecho)
1103.19.20.00	De arroz (Afrecho)
1201.00.10.00	Para la siembra. (soya)
1201.00.90.00	Otras (frijol soya)
1202.10.10.00	Para la siembra (cacahuete con cáscara).
1202.20.10.00	Para la siembra (cacahuete sin cáscara).
1205.10.10.00	Para la siembra. (nabo)
1207.10.10.00	Para siembra. (Nuez y almendra de palma)
1207.20.10.00	Para la siembra. (semilla de algodón)
1207.30.00.10	Para Siembra (Semilla de ricino).
1207.40.10.00	Con cáscara (Semilla de ajonjolí para la siembra)
1207.60.00.00	Semilla de cártamo.
1207.99.00.00	Los demás. (semillas para la siembra)
1209.2	Semillas forrajeras
1209.30	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores
1209.91.00.00	Semillas de hortalizas.
1209.99.00.00	Los demás. (otras semillas y esporas para la siembra)
1214.10.00.10	Para alimentos de ganado y aves de corral (harinas de alfalfa)

1214.90.00.10	Para alimentos de ganado y aves de corral (harinas de alfalfa)
1504.20.00.00	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado. (Solamente para alimentos para pollos)
1506.00.00.00	ACEITE DE POLLO
1518.00.00.00	Grasa amarilla (Yellow grease)
1905.90.00.90	Harina de galleta
2301.10.00.00	Harina de carne y despojos, aplica para producción de pollo y huevo
2301.20.10.00	Harina de pescado aplica para producción de pollo y huevo
2302.10.00.00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda o de otros tratamientos de maíz (Solamente aplica para producción de pollo y huevos)
2302.20.00.00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda o de otros tratamientos de arroz (Solamente aplica para producción de pollo y huevos)
2302.30.00.00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda o de otros tratamientos de trigo (Solamente aplica para producción de pollo y huevos)
2302.40.00.00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales (Solamente aplica para producción de pollo y huevos)
2302.50.00.00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas (Solamente aplica para producción de pollo y huevos)
2833.19.00.00	Los demás (Sulfatos de sodio)
2835.24.00.00	De potasio.
2903.46.00.00	Bromoclorodifluorometano (Aditivos y mejorantes para alimentos balanceados para la producción de pollo y huevos)
2916.32.00.00	Peroxido de benzoilo y cloruro de benzoilo (Aditivos y mejorantes de alimentos balanceados para la producción de pollo y huevos)
2922.41.00.00	Lisina y sus ester, sales de estos productos (Aditivos y mejorantes de alimentos balanceados para la producción de pollo y huevos)
2922.49.00.00	Tryptofano (Solamente para la producción de pollo y huevos)
2922.50.00.00	Treonina (Solamente para la producción de pollo y huevos)
2923.10.00.00	Colina y sus sales. (Para la producción de pollos y huevos)
2930.20.00.00	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos (Aditivos y mejorantes de alimentos para la producción de pollo y huevos)
2930.40.00.00	Metionina (Aditivos y mejorantes de alimentos para pollo y huevos)
2936.10.00.00	Provitaminas sin mezclar (Aditivos y mejorantes de alimentos para la producción de pollo y huevos)
2936.21.10.00	Palmitato de retinilo (Aditivos y mejorantes de alimentos para la producción de pollo y huevos)
3507.90.00.00	Enzimas

NOTA:

1). Cuando el Código SAC se presente a nivel de Capítulo (dos dígitos) Partida (cuatro dígitos) o Subpartida (seis dígitos), éste abarcará todos los incisos arancelarios que comprenden el Capítulo, la partida o Subpartida, salvo que la descripción del bien exonerado se identifique en forma específica.

2). Las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital del Sector Agropecuario, requieren aval del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR).

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS
EN EL ARTICULO 126
LEY No. 453 "LEY DE EQUIDAD FISCAL"
SECTOR AGROPECUARIO
BIENES INTERMEDIOS**

CODIGO SAC	NOMBRE DEL BIEN
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE...
1502.00.00.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA....
1511.00.00.00	-- Aceite en bruto (de palma)
2103.30.10.00	-- Harina de mostaza
2301.20.90.00	-- Otros (insumos para elaborar concentrados a base de despojos de pescado)
2303.10.10.10.	--- Para alimento de ganado, aves de corral (los insumos para elaborar concentrados a bases de residuos de almidón)..
2303.10.90.10.	--- Para alimento de ganado, aves de corral (los insumos para elaborar concentrados a bases de residuos de almidón)..

2303.20.00.10.	- - - Para alimento de ganado, aves de corral (los insumos para elaborar concentrados a bases de residuos de almidón)..
2303.30.00.10.	- - - Para alimento de ganado, aves de corral (los insumos para elaborar concentrados a bases de residuos de almidón)..
2304.00.10.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2304.00.90.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2305.00.00.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2306.10.00.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2306.20.00.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2306.30.00.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2306.41.00.10	- - - Para alimentos de ganado, aves de corral
2306.49.00.10	- - - Para alimentos de ganado, aves de corral
2306.50.00.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2306.60.00.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2306.70.00.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2306.90.00.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2307.00.00.10	- Para alimentos de ganado, aves de corral
2308.00.10.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2308.00.90.10	- - Para alimentos de ganado, aves de corral
2309.90.41.10	- - - - Para alimento de ganado, aves de corral
2309.90.49.10	- - - - Para alimento de ganado, aves de corral
2309.90.49.90	- - - - Los demás
2309.90.90.10	- - - Para alimento de ganado, aves de corral
2501.00.90.10	- - Sal
2501.00.90.90	- - Los demás.
2509.00.00.00	CRETA
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada.
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita.
2522.10.00.00	- Cal viva.
2710.19.93.00	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades.
2801.10.00.00	- Cloro (Material desinfectante)
2801.20.00.00	- Yodo
2804.30.00.00	- Nitrógeno
2804.40.00.00	- Oxígeno
2804.90.00.00	- Selenio
2809.20.00.00	- Acido fosfórico y ácidos polifosfórico (Acido fosfórico)
2915.21.00.00	Acido acético
2918.90.00.00	Los demás (Acido fenólico, sulfónico)
2921.12.00.00	Dietilamina y sus sales
2930.90.00.00	Otros (Esteres metílicos de ácidos grasos)
2939.90.00.00	Silicatos
Cap. 30	Solo para uso veterinario
Cap. 31	Para el sector agropecuario
3507.10.00.00	Cuajo
3808.1	Insecticidas (para uso agropecuario)
3808.20.90.00	Fungicidas (para uso agropecuario)
3808.30.	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas (para uso agropecuario)
3808.40.90.10	Para uso agropecuario y Forestal
3808.40.90.99	Desinfectantes para uso agrícola
3808.90.20.00	Raticidas, y demás antioedores
3808.90.90.10	Para uso agropecuario y Forestal (reguladores de crecimiento, inhibidores de germinación)
3906.90.00.00	Los demás. (emulsión de polímeros acrílicos)
3917.23.10.00	Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm. (para sistemas de riego)
3917.31.00.00	Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura \geq a 27.6 Mpa (para sistemas de riego)
3917.32.10.00	Tubos mangueras de polietileno, de diámetro exterior $> 0 =$ a 12.5 mm pero $< 0 =$ a 51 mm (para sistemas de riego)

3917.32.40.00	Tubos mangueras de policloruro de vinilo de (PVC), de diámetro exterior > o = a 12.5 mm pero < o = a 51 mm (para sistemas de riego)
3917.40.10.00	De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm.(para sistemas de riego)
3917.40.90.00	Otros. (para sistemas de riego)
3920.10.1	Flexibles de polietileno (laminas de plástico 96 x 1000 o 48 x 1000 color negro utilizados en secado de café)
3923.2 Otros	(bolsas plásticas pigmentadas para viveros)
3923.90.10.00	Cajillas para huevos
3926.90.99.90	Los demás. (biberones para terneros)
3925.10.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.
3926.20.00.00	Guantes y delantales para uso agropecuario
3926.90.30.00	Escafarras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras).
3926.90.99.90	Malla para tabaco y viveros de horticultura
3926.90.94.00	Bandejas provistas con más de 200 cavidades utilizadas para la siembra de semillas (almácigos).
3926.90.99.10	Mecate Twin.
4009.41.00.00	Sin accesorios.
4009.42.00.00	Con accesorios
4010.11.00.00	Reforzada solamente con metal
4010.12.00.00	Reforzada solamente con materia textil
4010.19.00.00	Los demás.
4011.61.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4011.92.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales
4015.19.00.00	Guantes para uso agropecuario
4015.90.00.00	Delantales y capotes para uso agropecuario
4202.91.00.90	Fundas para pistolas de inseminación
4202.92.00.90	Fundas para pistolas de inseminación
4202.99.00.90	Fundas para pistolas de inseminación
4823.70.10.00	Cajillas para huevos
5204.11.00.00	Hilo de cocer con contenido de algodón superior o igual a 85%, acondicionado para la venta al por mayor
5208.1	Manta para cubrir productos agrícolas
5209.1	Manta para cubrir productos agrícolas
6305.10.00.00	Sacos de yute
6305.33.00.10	Sacos de polipropileno
6307.90.20.00	Mascarillas desechables
6401.92.00.00	Bota de Hule que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla
6505.10.00.00	Redecillas para el cabello
6804.30.00.00	Piedras de afilar o pulir a mano
7313.00.00.00	ALAMBRE DE PUAS
7314.41.00.20	Para gallinero del tipo hexagonal, cal. 22, con abertura de malla superior o igual a 3/4" e inferior o igual a 1 1/2".
7317.00.00.20	Clavos para herrar
7326.90.00.90	Espuelas, estribos, frenos, herraduras, nariceras, argollas de cinchas, instrumentos para marcar ganado, chapas para identificar ganado, números para marcar ganado
82.01	RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.
9018.39.90.00	Cateteres para uso veterinario
9018.90.00.00	Tijeras para inseminar
9018.31.10.00	Jeringas para uso veterinario
9018.31.90.00	Jeringas para uso veterinario

NOTA:

- 1). Cuando el Código SAC se presente a nivel de Capítulo (dos dígitos) Partida (cuatro dígitos) o Subpartida (seis dígitos), éste abarcará todos los incisos arancelarios que comprenden el Capítulo, la partida o Subpartida, salvo que la descripción del bien exonerado se identifique en forma específica.
- 2). Las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital del Sector Agropecuario, requieren aval del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR).

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 126
LEY No. 453 "LEY DE EQUIDAD FISCAL"**

**SECTOR AGROPECUARIO
BIENES DE CAPITAL**

CODIGO SAC	NOMBRE DEL BIEN
3810.10.00.00	Flux para la construcción de tubería de acero (pastas y polvos para soldar metal)
7219.1	Flejes de acero para la construcción de tubería para el revestimiento de pozos
73.03	Tuberías de columna de hierro de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 8", para uso exclusivo en sistemas de riego
73.04	Tuberías de columna de hierro de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 8", para uso exclusivo en sistemas de riego
7305.12.00.00	Los demás, soldados longitudinalmente. (tuberías y virolas de acero estandarizadas para coducción de granos)
7307.19.00.00	Uniones de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 8", para uso exclusivo en sistemas de riego
7307.99.00.00	Uniones de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 8", para uso exclusivo en sistemas de riego
73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.
7608.10.90.00	Tubos de aluminio, para uso exclusivo en sistemas de riego
76.09	Accesorios para tubos de aluminio, para uso exclusivo en sistemas de riego
7612.90.20.00	Envases de aluminio para leche (pichingas)
8403.10.00.00	Calderas para uso agropecuario
8413.19.00.00	Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlos (del tipo utilizado en el sector agropecuario)
8413.20.00.00	Bombas manuales
8413.70.00.00	Bombas centrífugas de 400 a 1000 Gln de capacidad de uso exclusivo en sistemas de riego
8413.81.00.00	Bombas eléctricas
8413.91.00.00	Cabezal de descarga de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 8"
8414.10.00.00	Bomba de vacío
8419.31.10.00	Secadoras por aire calientes para granos y hortalizas
8418.30.00.00	Enfriadores de leche
8418.69.90.00	Cuartos fríos para uso agropecuario
8419.31	Para productos agrícolas (secadores de granos y tostadores de cereal)
8419.50.00.00	Intercambiadores de calor para uso agropecuario
8419.89.00.00	Pasteurizadoras
8421.11.00.00	Descremadoras
8421.20.00.00	Aparatos para filtrar o depurar líquidos, para uso exclusivo en sistemas de riego
8422.40.90.00	Selladora de impulso para crema en bolsas preformada, empacadora al vacío
8423.30.00.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de decargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.
8423.82.10.00	Básculas para pesar ganado
8424.81.00.00	Equipos de fumigación
8423.89.00.00	Báscula electrónica digital
8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
8428.32.00.00	-- Los demás, de cangilones
8428.33.00.00	-- Los demás, de banda o correa
8428.39.00.00	-- Los demás.
84.32	Máquinas y artefactos para la preparación del terreno agrícola.
84.33	Máquinas para trillar o cosechar
8433.20.00.00	Máquinas picadoras de pasto
84.34	Máquinas y aparatos para la industria lechera.
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
8436.2	Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras.
8436.80.00.00	Máquinas picadoras de pasto
8436.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura

8437.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:
8437.8	Máquinas para limpieza, cribado, mezclar y quebrantar, semillas y granos
8437.80.90.00	Maquinas despulpadoras, desgranadoras, silo cosechadoras, mezcladoras de semillas.
8437.90.00.00	Partes. (Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas)
8479.82.00.00	Revolvedoras
8481.10.00.00	Válvulas reductoras de presión de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 12", para uso exclusivo en sistemas de riego
8481.20.00.00	Válvulas Checks verticales de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 12", para uso exclusivo en sistemas de riego
8481.30.00.00	Válvulas de retención de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 12", para uso exclusivo en sistemas de riego
8481.40.00.00	Válvulas de alivio de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 12", para uso exclusivo en sistemas de riego
8481.80.90.00	Llaves de pase y válvulas de diámetro superior a 6" pero inferior o igual a 12", para uso exclusivo en sistemas de riego
8483.40.00.00	Engranajes angulares, para uso exclusivo en motores utilizados en sistemas de riego
8501.20.00.00	Motores verticales, eje huevo, para uso exclusivo en sistema de riego
8501.40.00.00	Motores horizontales de potencia superior a 50 pero inferior o igual a 150, para uso exclusivo en sistema de riego
8502.20.00.00	Motores de combustión interna (estacionarios) de potencia superior a 67.5 pero inferior o igual a 202.5, para uso exclusivo en sistemas de riego
8502.31.00.00	Molinos de viento
8543.40.00.00	Electrificadores de cercas
8701.10.00.00	Motocultores
8701.90.00.10	Tractores agrícolas
9018.90.00.00	Pistolas para inseminar
90.26	Manómetros y equipos de medición eléctricos, para medir caudales y presión superior a 400 gln. pero inferior o igual a 1,000 gln, de uso exclusivo para sistemas de riego
9032.89.00.00	Instrumentos de regulación
96.17	Termos para inseminación
8424.89.00.00	Aspersores
9403.20.00.90	Mesas de acero inoxidable para uso agropecuario

NOTA:

- 1). Cuando el Código SAC se presente a nivel de Capítulo (dos dígitos) Partida (cuatro dígitos) o Subpartida (seis dígitos), éste abarcará todos los incisos arancelarios que comprenden el Capítulo, la partida o Subpartida, salvo que la descripción del bien exonerado se identifique en forma específica.
- 2). Las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital del Sector Agropecuario, requieren aval del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR).

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 126
LEY No. 453 "LEY DE EQUIDAD FISCAL"**

**PEQUEÑA INDUSTRIA ARTESANAL
MATERIAS PRIMAS**

CODIGO SAC	DESCRIPCION
0404.10.00.00	Lactosueros, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0405.10.00.00	Mantequilla
0405.90.10.00	Grasa Butírica (butter oil)
0408.11.00.00	Secas (Yemas de huevo)
0906.10.00.00	Canela sin triturar
0907.00.00.00	Clavo de olor sin triturar
0908.10.00.00	Nuez moscada sin triturar
0910.20.00.00	Azafrán (sin triturar)
0910.30.00.00	Cúrcuma (sin triturar)
0910.40.10.00	Tomillo (sin triturar)
0910.40.20.00	Hoja de laurel (sin triturar)
1302.20.00.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.

1516.20.10.10	Grasa vegetal no láurica parcialmente hidrogenada y transesterificada
1517.10.00.00	Margarina
2102.10.90.00	Otras (Levaduras vivas)
2102.30.00.00	Polvos para hornar (levantados) preparados
2103.90.00.00	- Los demás. (base para salsa de tomate)
2103.30.10.00	Harina de mostaza
2106.90.40.00	Mejorador de pan
2106.90.90.90	Los Demás (Preservantes para mezclas de productos en agua)
2501.00.20	Sal refinada
2801.20.00.00	Yodo
2915.21.00.00	Acido Acético (Preservante para mezcla de productos en vinagre)
2916.31.00.00	Benzoato de sodio
3204.16.00.00	Colorantes para teñir algodón
3505.10.20.00	Almidón pregelatinizado o esterificado.
3208.20.90.90	Pintura Acrílica
3507.10.00.00	Cuajo
4101.20.90.00	Cuero terminado
4114.10.00.00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)
4114.14.20.00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.10.00.00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4115.20.00.00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4201.00.00.00	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.
52.08 a 52.12	Tela (tela y manta de algodón para camisas de uniformes escolares tenida de color blanco)
5202.91.00.00	Hilachas (Hilaza)
5208.1	Manta de algodón
5208.3	Manta de algodón
5209.1	Manta de algodón
5209.3	Manta de algodón
5308.20.00.00	Hilados de cáñamo (Hilo para zapatería)
5407.8	Tela de poliéster mezclado con algodón en un 60% (sincatex para pantalones de uniformes escolares)
6406.10.10.00	Capelladas.
6406.10.90.00	Otras.
6406.20.00.00	Suelas y tacones, de caucho o plástico.
6406.20.00.00	Suelas y tacones de caucho o plástico
6406.91.10.00	Suelas y tacones.
6406.91.20.00	Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor.
6406.91.90.00	Otros.
6406.99.10.00	Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera.
6406.99.20.00	Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles.
6406.99.90.00	Otros.
7317.00.00.90	Clavos para zapato (mostacilla)
7606.91.10.00	Discos de aluminio sin alear (para fabricación de artículos de uso doméstico.)
Capítulo 52	Telas de Algodón para ropa
76.07	Flejes de aluminio (para fabricación de artículos de uso doméstico)
83.08	Herrajes para calzado

NOTA:

- 1). Cuando el Código SAC se presente a nivel de Capítulo (dos dígitos) Partida (cuatro dígitos) o Subpartida (seis dígitos), este abarcará todos los incisos arancelarios que comprenden el Capítulo, la partida o Subpartida, salvo que la descripción del bien exonerado se identifique en forma específica.

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 126
LEY No. 453 "LEY DE EQUIDAD FISCAL"**

**PEQUEÑA INDUSTRIA ARTESANAL
BIENES INTERMEDIOS**

CODIGO SAC	NOMBRE DEL BIEN
2508.40.00.00	Arcilla
2520.20.00.00	Yeso fraguable para moldeo
2711.12.00.00	Propano (gas)
2711.13.00.90	Los demás (gas butano)
3202.10.00.00	Productos curtientes orgánicos sintéticos
3202.90.00.00	Los demás (Productos curtientes, rellenanante proteínico)
3203.00.00	Materias colorantes de origen animal o vegetal (Anilina)
3205.00.00.00	Lacas colorantes
3206.20.00.00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo (Sulfato de cromo básico)
3207.10.00.00	Pigmento opacificantes
3207.20.00.00	Composiciones vitrificables
3207.40.00.00	Frita de vidrio
3208.90.92	Otros Barnices
3210.00.10.00	Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero
3214.10.19	Los demás (masillas)
3403.91.00.00	Para el aceitado o engrasado de cueros (Bactericida y Fungicidas)
3403.91.10	Preparaciones para aceitado o engrasado de cuero (Aceite Sulfonado)
3403.91.10.00	Preparaciones para engrasado de cuero (Engrasante hidrofugante)
3404.90.00.00	Las demás (ceras)
3809.93.00.00	De los tipos utilizados en la industria del cuero (aprestos y productos de acabado)
3814.00.10.00	Disolventes y diluyentes
3901.90.00.00	Los demás (polímeros de etileno en formas primaria)
3906.90.00.00	Los demás (polímeros acrílicos en forma primaria)
3919.10.10.00	De anchura inferior o igual a 10 cm
3923.21.90.90	Los demás (bolsas plásticas)
3923.30.99	Los demás (envases plásticos)
3926.90.30.00	Máscaras protectoras
3926.90.92.00	Hormas para calzado
4417.00.00.00	Hormas para calzado
4819.10.00.00	Cajas de cartón o papel corrugado
4819.20.90.00	Otros (cajas de cartón lisas)
4821.90.00.00	Los demás (Etiquetas)
5204.11.00.00	Hilo de coser con contenido de algodón superior o igual a 85%, acondicionado para la venta al por mayor (para uniformes escolares)
6805.20.10.00	Lijas para madera y agua
6805.20.90.00	Lijas rotorbitales, orbitales
7320.90.00.00	Platinas y hojas de hierro o acero para ballestas
7325.10.00.00	Hormas para calzado
7326.90.00.90	Guardacabo
8202.10.00.00	Elementos de corte para madera : Sierras de mano
83.02	Herrajes para muebles : tiradores o haladeras, bisagras, rieles, retornos, cerrojos, ruedas.
8311.10.00.00	Varillas para soldar
8311.30.00.00	Varillas para soldar
9606.21.00.00	Botones de plástico (para uniformes escolares)

NOTA:

- 1) Cuando el Código SAC se presente a nivel de Capítulo (dos dígitos) Partida (cuatro dígitos) o Subpartida (seis dígitos), éste abarcará todos los incisos arancelarios que comprenden el Capítulo, la partida o Subpartida, salvo que la descripción del bien exonerado se identifique en forma específica.

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 126
LEY No. 453 "LEY DE EQUIDAD FISCAL"**

**PEQUEÑA INDUSTRIA ARTESANAL
BIENES DE CAPITAL**

CODIGO SAC	NOMBRE DEL BIEN
3924.10.90.00	Otros (bandejas plásticas de 19"x27"x6" y 26"x29"x6" de ancho x largo x alto)
7612.90.90.00	Otros (sartenes de Aluminio)
8201.60.00.00	Cizallas
8203.30.00.00	Cizallas
8205.60.00.00	Soldadores eléctricos
84.65	Canteadoras
8467.19.00.00	Clavadoras y grapadoras neumáticas.
8417.20.00.00	Hornos de panadería, pastelería o galleterías *
8417.80.00.00	Los demás (para cerámica, panadería y cuero)
8417.90.00.00	Partes (De hornos)
8418.10.00.00	Exhibidores de alimentos *
8418.30.00.00	Congeladores horizontales *
8419.32.10.00	Cámara de secado con caldera.
8419.32.90.00	Secadores solares
8422.30.90.00	Máquinas llenadoras, formadora y selladora de envases
8423.82.20.00	Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte inferior o igual a 200 kg
8424.20.00.00	Pistolas para pintar *
8438.10.00.00	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería. *
8453.20.00.00	Máquina de coser calzado
8453.20.00.00	Montadoras de calzado
8453.20.00.00	Cosedoras de suelas
8453.20.00.00	Selladora de calzado
8453.20.00.00	Máquina dobladora para calzado
8456.99.00.00	Los demás (Cortador de oxiacetileno)
8465.9	Máquinas para trabajar madera
8467.21.00.00	Taladradoras verticales y horizontales (de brocas y de cadena), taladros portátiles
8467.22.00.00	Sierras circulares portátiles, sierras de calar, sierras eléctricas.
8467.29.00.00	Cepilladoras eléctricas y lijadoras eléctricas
8516.60.00.00	Cocinas industriales de gas butano
8711.20.00.00	Triciclos a motor de hasta 100 cm ³ , para distribución o reparto *
9017.20.00.19	Escuadras
8414.40.00.00	Compresor (utilizados en el sector madera) *
84.52	Máquinas de coser, Máquinas de cortar, Máquinas de bordar, y sus partes
84.58	Tornos
84.68	Soldadores eléctricos
85.15	Soldadores eléctricos
9403.20.00.90	Mesas de acero inoxidable*

NOTA:

- 1). Cuando el Código SAC se presente a nivel de Capítulo (dos dígitos) Partida (cuatro dígitos) o Subpartida (seis dígitos), éste abarcará todos los incisos arancelarios que comprenden el Capítulo, la partida o Subpartida, salvo que la descripción del bien exonerado se identifique en forma específica.

* El MIFIC otorgará el Aval correspondiente para que la DGI les extienda la exoneración

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 126
LEY No. 453 "LEY DE EQUIDAD FISCAL"**

**PESCA ARTESANAL
MATERIAS PRIMAS**

0511.99.90.00 Carnadas

BIENES INTERMEDIOS

2710.19.91.00 Aceites y grasas lubricantes (náuticos)
2828.10.00.10 En concentraciones superior o igual al 10%. (hipoclorito de calcio)
2832.10.00.00 Bisulfito de sodio
2835.31.00.00 Tripolifosfato de sodio
3103.10.00.00 Superfosfatos
3703.90.90.00 Otros (Papel para ecosonda)
3924.90.90.90 Palas plásticas
4015.19.00.00 Guantes de caucho
5607.41.00.00 Cordeles para atar o engavillar (Sogas para embarcaciones)
5607.49.00.00 Cordeles para atar o engavillar (Sogas para embarcaciones)
5607.50.00.00 Hilos para la pesca
5607.90.00.00 Cordeles para atar o engavillar (Sogas para embarcaciones)
5608.11.00.00 Redes confeccionadas para la pesca
5608.11.00.00 Atarrayas
5608.11.00.00 Trasmayos (redes de pesca)
6305.33.00.10 Sacos para camarón
6307.20.00.00 Salvavidas
7019.40.00.00 Tela fibra de vidrio
7019.5 Los demás tejidos (Tela fibra de vidrio)
7019.90.00.00 Los demás (Resina fibra de vidrio)
7312.10.00.00 Cables para ancla
7319.90.00.00 Los demás (Agujas para redes)
7326.90.00.00 Sacavuelas; Prensa-cables (galvanizado); Guardacabos (galvanizados); v
7616.99.90.00 Otras (Palas de aluminio)
8302.49.90.00 Otros (Grilletes de metal (marino))
8481 Válvulas de expansión
8483.50. Volantes y Poleas, incluidos los motones
9027.80.00.00 Medidores de dureza; Medidor de cloro
9507.20.00.00 Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)
32.09 Pintura náutica anticorrosiva
32.09 Barniz aislante
73.26 Nasas

BIENES DE CAPITAL

4421.90.90.90 Los demás (Puerta de Arrastre)
7308.90.00.00 Plumas de arrastre, Mástiles
7316.00.00.00 Anclas
7616.99.90.00 Otros (Dispositivos excluidos de tortugas)
8407.29.00.00 Motores para barcos
8413.81.00.00 Bomba de agua corriente directa
8425.31.00.00 Con motor eléctrico (Winches)
8425.39.00.00 Los demás (Winches)
8526.10.00.00 Radares
89.02 Barcos para pesca
8907.90.00.00 Los demás (Boyas)
9014.10.00.00 Brújula
9014.80.00.00 Los demás instrumentos y aparatos de navegación (GPS; aparato de ubicación electrónica; escosondas de videos: escosondas de papel; loran)

NOTA:

- 1). Cuando el Código SAC se presente a nivel de Capítulo (dos dígitos) Partida (cuatro dígitos) o Subpartida (seis dígitos), éste abarcará todos los incisos arancelarios que comprenden el Capítulo, la partida o Subpartida, salvo que la descripción del bien exonerado se identifique en forma específica.

Reg. No. 10210 – M. 506822 – Valor C\$ 1,445.00

ACUERDO INTERMINISTERIAL NO. 2-2003

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público
Fomento, Industria y Comercio y Agropecuario y Forestal
de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Artículo 52 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 82, del seis de mayo del dos mil tres, establece las enajenaciones exentas que no estarán sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

II

Que el párrafo final del Artículo 52 de la citada Ley de Equidad Fiscal, expresa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario y Forestal, determinará la clasificación de la exención aquí dispuesta, de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), aplicable en el país.

III

Que el párrafo final del Artículo 114 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, ejemplares números 109, 110, de fecha doce y trece de junio del dos mil tres respectivamente, establece que para efectos del párrafo final del Artículo 52 de la Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario y Forestal, publicarán mediante Acuerdo Ministerial conjunto, el listado de los bienes exentos.

PORTANTO

En uso de las facultades que les confiere la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998, su Reglamento y Reformas; Artículo 52 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y el párrafo final del Artículo 114 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, ejemplares número 109, 110, de fechas doce y trece de junio del dos mil tres respectivamente.

ACUERDAN

PRIMERO: Publicar el listado de los bienes comprendidos en el Artículo 52 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el cual se anexa al presente Acuerdo Interministerial y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: El listado contenido en el anexo del presente Acuerdo será revisado cada seis meses.

TERCERO: El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil tres. Eduardo Montealegre R. Ministro de Hacienda y Crédito Público.- Mario Arana Sevilla, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.- José Augusto Navarro, Ministro Agropecuario y Forestal.

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY No. 453
LEY DE EQUIDAD FISCAL Y ARTICULO 114 DE SU REGLAMENTO**

CODIGO	DESCRIPCIÓN	IVA
0101.10.10.00	- Caballos.	E
0101.10.90.00	- Otros.	E
0101.90.00.00	- Los demás.	E
0102.10.00.00	- Reproductores de raza pura.	E

0102.90.00.00	-	Los demás.	E
0103.10.00.00	-	Reproductores de raza pura.	E
0103.91.00.00	-	- De peso inferior a 50 kg	E
0103.92.00.00	-	- De peso superior o igual a 50 kg	E
0104.10.10.00	-	- Reproductores de raza pura.	E
0104.10.90.00	-	- Otros.	E
0104.20.10.00	-	- Reproductores de raza pura.	E
0104.20.90.00	-	- Otros.	E
0105.11.00.00	-	- Gallos y gallinas.	E
0105.12.00.00	-	- Pavos (gallipavos).	E
0105.19.00.00	-	- Los demás.	E
0105.92.00.00	-	- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g.	E
0105.93.00.00	-	- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g.	E
0105.99.00.00	-	- Los demás.	E
0106.11.00.00	-	- Primates	E
0106.12.00.00	-	- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).	E
0106.19.00.00	-	- Los demás.	E
0106.20.00.00	-	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	E
0106.31.00.00	-	- Aves de rapiña.	E
0106.32.00.00	-	- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	E
0106.39.00.00	-	- Las demás.	E
0106.90.10.00	-	- Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares.	E
0106.90.90.00	-	- Otros.	E
0201.20.00.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0201.20.00.10	-	- Lomos y filetes	15
0201.20.00.90	-	- Los demás	E
0201.30.00.00	-	Deshuesada:	
0201.30.00.10	-	- Lomos y filetes	15
0201.30.00.90	-	- Los demás	E
0202.20.00.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:	
0202.20.00.10	-	- Lomos y filetes	15
0202.20.00.90	-	- Los demás	E
0202.30.00.00	-	Deshuesada:	
0202.30.00.10	-	- Lomos y filetes	15
0202.30.00.90	-	- Los demás	E
0203.12.00.00	-	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	E
0203.19.00.00	-	Las demás:	
0203.19.00.10	-	- Lomos y filetes	15
0203.19.00.90	-	- Las demás	E
0203.22.00.00	-	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	E
0203.29.00.00	-	Las demás:	
0203.29.00.10	-	- Lomos y filetes	15
0203.29.00.90	-	- Otros	E
0206.10.00.00	-	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	E
0206.21.00.00	-	- Lenguas.	E
0206.22.00.00	-	- Hígados.	E
0206.29.00.00	-	- Los demás.	E
0206.30.10.00	-	- Piel.	E
0206.30.90.00	-	- Otros.	E
0206.41.00.00	-	- Hígados.	E
0206.49.10.00	-	- Piel.	E
0206.49.90.00	-	- Otros.	E
0207.11.00.00	-	- Sin trocear, frescos o refrigerados	E
0207.12.00.00	-	- Sin trocear, congelados	E
0207.13.10.00	-	- En pasta, deshuesados mecánicamente	E
0207.13.99.10	-	- - - Completos en trozos	E

0207.13.99.20	- - - - -	Muslos y piernas.	E
0207.13.99.90	- - - - -	Otros.	E
0207.14.10.00	- - -	En pasta, deshuesados mecánicamente	E
0207.14.99.10	- - - - -	Completo en trozos	E
0207.14.99.20	- - - - -	Muslos y piernas.	E
0207.14.99.90	- - - - -	Otros. E	E
0302.11.00.00	- - - - -	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	E
0302.12.00.00	- - - - -	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	E
0302.19.00.00	- - - - -	Los demás.	E
0302.21.00.00	- - - - -	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	E
0302.22.00.00	- - - - -	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	E
0302.23.00.00	- - - - -	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	E
0302.29.00.00	- - - - -	Los demás.	E
0302.31.00.00	- - - - -	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	E
0302.32.00.00	- - - - -	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	E
0302.33.00.00	- - - - -	Listados o bonitos de vientre rayado.	E
0302.34.00.00	- - - - -	Atunes ojo grande (Patudos) (<i>Thunnus obesus</i>).	E
0302.35.00.00	- - - - -	Atunes de aleta azul (comunes) (<i>Thunnus thynnus</i>).	E
0302.36.00.00	- - - - -	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	E
0302.39.00.00	- - - - -	Los demás.	E
0302.40.00.00	- - - - -	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto hígados, huevas y lechas.	E
0302.50.00.00	- - - - -	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto hígados, huevas y lechas.	E
0302.61.00.00	- - - - -	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	E
0302.62.00.00	- - - - -	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	E
0302.63.00.00	- - - - -	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	E
0302.64.00.00	- - - - -	Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	E
0302.65.00.00	- - - - -	Escualos.	E
0302.66.00.00	- - - - -	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	E
0302.69.20.00	- - - - -	Pargos (<i>Lutjanus spp.</i>).	E
0302.69.30.00	- - - - -	Dorados (<i>Coryphaena hippurus</i>).	E
0302.69.40.00	- - - - -	Cabrillas (<i>Epinephelus spp.</i> , <i>Paralabrax spp.</i>).	E
0302.69.50.00	- - - - -	Corvinas (<i>Sciaena spp.</i>).	E
0302.69.60.00	- - - - -	Marlines (<i>Makaria spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i>).	E
0302.69.70.00	- - - - -	Tilapias (<i>Tilapia spp.</i>).	E
0302.69.80.00	- - - - -	Meros (<i>Epinephelus guaza</i>).	E
0302.69.90.00	- - - - -	Otros.	E
0303.11.00.00	- - - - -	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	E
0303.19.00.00	- - - - -	Los demás.	E
0303.21.00.00	- - - - -	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	E
0303.22.00.00	- - - - -	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	E
0303.29.00.00	- - - - -	Los demás.	E
0303.31.00.00	- - - - -	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	E
0303.32.00.00	- - - - -	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	E
0303.33.00.00	- - - - -	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	E

0303.39.00.00	-	-	Los demás.	E
0303.41.00.00	-	-	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	E
0303.42.00.00	-	-	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	E
0303.43.00.00	-	-	Listados o bonitos de vientre rayado.	E
0303.44.00.00	-	-	Atunes ojo grande (Patudos) (<i>Thunnus obesus</i>)	E
0303.45.00.00	-	-	Atunes de aleta azul (comunes) (<i>Thunnus thynnus</i>).	E
0303.46.00.00	-	-	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	E
0303.49.00.00	-	-	Los demás.	E
0303.50.00.00	-	-	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto hígados, huevas y lechas.	E
0303.60.00.00	-	-	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto hígados, huevas y lechas.	E
0303.71.00.00	-	-	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	E
0303.72.00.00	-	-	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	E
0303.73.00.00	-	-	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	E
0303.74.00.00	-	-	Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	E
0303.75.00.00	-	-	Escualos.	E
0303.76.00.00	-	-	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	E
0303.77.00.00	-	-	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	E
0303.78.00.00	-	-	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	E
0303.79.00.00	-	-	Los demás.	E
0401.10.00.11	-	-	- Leche fresca.	E
0401.10.00.19	-	-	- Las demás.	E
0401.20.00.11	-	-	- Leche fresca.	E
0401.20.00.19	-	-	- Las demás.	E
0401.30.00.11	-	-	- Leche fresca.	E
0401.30.00.19	-	-	- Las demás.	E
0402.21.21.00	-	-	- - En envases de contenido neto inferior a 5 kg.	E
0402.21.22.00	-	-	- - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	E
0407.00.10.00	-	-	Huevos fértiles para la reproducción.	E
0407.00.20.00	-	-	Huevos de avestruz.	E
0407.00.90.00	-	-	Otros.	E
0701.10.00.00	-	-	Para siembra.	E
0701.90.00.00	-	-	Las demás.	E
0702.00.00.00			TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	E
0703.10.11.00	-	-	- Amarillas.	E
0703.10.12.00	-	-	- Blancas.	E
0703.10.13.00	-	-	- Rojas.	E
0703.10.19.00	-	-	- Las demás.	E
0703.10.20.00	-	-	Chalotes	E
0703.20.00.00	-	-	Ajos.	E
0703.90.00.00	-	-	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	E
0704.10.00.00	-	-	Coliflores y brécoles ("brócoli").	E
0704.90.00.10	-	-	Repollos.	E
0705.11.00.00	-	-	Repolladas.	E
0706.10.00.10	-	-	Zanahorias.	E
0706.10.00.20	-	-	Nabos.	E
0706.90.00.10	-	-	Remolachas y rábanos.	E
0707.00.00.10	-	-	Pepinos.	E
0708.20.00.00	-	-	Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	E
0709.20.00.00	-	-	Espárragos.	E
0709.30.00.00	-	-	Berenjenas.	E
0709.40.00.00	-	-	Apio, excepto el apionabo.	E
0709.60.10.00	-	-	Pimientos (chiles) dulces.	E

0709.60.20.00	-	-	Chile tabasco (<i>Capsicum frutescens L.</i>).	E
0709.70.00.00	-	-	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	E
0709.90.10.00	-	-	Maíz dulce	E
0709.90.20.00	-	-	Chayotes.	E
0709.90.30.00	-	-	Ayotes	E
0709.90.40.00	-	-	Okras	E
0713.31.10.00	-	-	- De la especie <i>Vigna mungo (L) Hepper.</i>	E
0713.31.90.00	-	-	Otros (Frijoles)	E
0713.32.00.00	-	-	Adzuki («rojos pequeños») (<i>Phaseolus o Vigna angularis</i>).	E
0713.33.10.00	-	-	- Negros.	E
0713.33.20.00	-	-	- Blancos.	E
0713.33.90.00	-	-	- Otros.	E
0714.10.00.10	-	-	Frescas.	E
0714.20.00.10	-	-	Frescas.	E
0714.90.10.10	-	-	- Frescas.	E
0714.90.30.10	-	-	- Frescas.	E
0801.19.00.00	-	-	Los demás.	E
0801.31.00.10	-	-	- Frescos.	E
0803.00.11.00	-	-	Frescas.	E
0803.00.20.10	-	-	Frescos.	E
0804.30.00.10	-	-	Frescas.	E
0804.40.00.00	-	-	Aguacates (paltas).	E
0804.50.10.00	-	-	Mangos.	E
0804.50.20.10	-	-	- Guayabas frescas.	E
0805.10.00.10	-	-	Frescas.	E
0805.20.00.10	-	-	Frescas.	E
0805.40.00.10	-	-	Frescas.	E
0805.50.00.10	-	-	Frescos.	E
0806.10.00.00	-	-	Frescas	E
0807.11.00.00	-	-	Sandías.	E
0807.19.00.00	-	-	Los demás.	E
0807.20.00.00	-	-	Papayas.	E
0810.10.00.00	-	-	Fresas (frutillas)	E
0810.30.00.10	-	-	Grosellas.	E
0810.90.10.00	-	-	Guanábanas (<i>Annona muricata</i>).	E
0810.90.20.00	-	-	Anonas (<i>Annona squamosa</i>).	E
0810.90.30.00	-	-	Maracuyá (<i>Passiflora edulis var. flavicarpa</i>).	E
0810.90.40.00	-	-	Granadilla (<i>Passiflora edulis var. sims</i>).	E
0810.90.51.00	-	-	- Rojas, con cáscara.	E
0810.90.52.00	-	-	- Amarillas, con cáscara.	E
0810.90.54.00	-	-	- Sin cáscara.	E
0901.11.10.00	-	-	- Sin beneficiar (café cereza).	E
0901.21.00.10	-	-	- Café molido.	E
0904.11.00.00	-	-	Sin triturar ni pulverizar.	E
0904.12.00.00	-	-	Triturada y pulverizada	E
0906.10.00.00	-	-	Sin triturar ni pulverizar.	E
0906.20.00.00	-	-	Triturada y pulverizadas	E
0909.10.00.00	-	-	Semillas de Anís o de badiana.	E
0909.20.00.00	-	-	Semillas de cilantro (culantro).	E
0909.30.00.00	-	-	Semillas de comino.	E
0909.40.00.00	-	-	Semillas de alcaravea.	E
0909.50.00.00	-	-	Semillas de hinojo; bayas de enebro.	E
1001.10.00.00	-	-	Trigo duro.	E
1001.90.00.00	-	-	Los demás.	E
1005.10.00.00	-	-	Para siembra.	E
1005.90.20.00	-	-	Maíz amarillo.	E
1005.90.30.00	-	-	Maíz blanco.	E
1005.90.90.00	-	-	Otros	E

1006.10.10.00	-	-	Para siembra.	E
1006.10.90.00	-	-	Otros.	E
1006.20.00.00	-		Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	E
1006.30.10.00	-	-	Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg. debidamente identificados.	E
1006.30.90.00	-	-	Otros.	E
1006.40.00.00	-		Arroz partido	E
1007.00.10.00	-		Para siembra.	E
1007.00.90.00	-		Otros.	E
1101.00.00.00			HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	E
1102.20.00.00	-		Harina de maíz.	E
1201.00.10.00	-		Para siembra.	E
1201.00.90.00	-		Otras	E
1202.10.10.00	-	-	Para siembra.	E
1202.20.10.00	-	-	Para siembra.	E
1204.00.00.00			SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	E
1205.10.10.00	-	-	Para siembra.	E
1205.90.10.00	-	-	Para siembra.	E
1206.00.00.00			SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	E
1207.10.10.00	-	-	Para siembra.	E
1207.20.10.00	-	-	Para siembra.	E
1207.30.00.10	-	-	Para siembra.	E
1207.40.10.00	-	-	Con cáscara	E
1207.40.20.00	-	-	Sin cáscara	E
1207.50.00.00	-		Semilla de mostaza.	E
1207.60.00.00	-		Semilla de cártamo.	E
1207.91.00.00	-	-	Semilla de amapola (adormidera).	E
1207.99.00.00	-	-	Los demás.	E
1212.99.10.00	-	-	- Caña de azúcar.	E
1214.10.00.10	-	-	Para alimentos de ganado y aves de corral.	E
1214.90.00.10	-	-	Para alimentos de ganado y aves de corral.	E
1507.90.00.10	-	-	Aceite comestible.	E
1508.90.00.10	-	-	Aceite comestible.	E
1509.90.00.10	-	-	Aceite comestible.	E
1510.00.00.10	-	-	Aceite comestible.	E
1511.90.90.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1512.19.00.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1512.29.00.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1513.19.00.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1513.29.00.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1514.19.00.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1514.99.00.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1515.19.00.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1515.29.00.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1515.30.00.10	-	-	Aceite comestible.	E
1515.40.00.10	-	-	Aceite comestible.	E
1515.50.00.10	-	-	Aceite comestible.	E
1515.90.20.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1515.90.90.10	-	-	- Aceites comestibles.	E
1516.10.00.10	-	-	Aceites comestibles.	E
1516.20.90.10	-	-	- Aceite comestible.	E
1517.90.90.10	-	-	- Mezclas de aceites comestibles.	E
1701.11.00.00	-	-	De caña.	E
1701.99.00.10	-	-	- Azúcar de caña.	E
1703.10.00.00	-		Melaza de caña.	E

1901.10.10.00	- - Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias	E
1901.10.90.10	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes (“Leches maternizadas”).	E
1901.10.90.90	- - - Las demás	E
1901.90.20.00	- - Lecha modificada, en polvo, distinta de la comprendida en el inciso 1901.10.10	E
1901.90.90.10	- - - Pinol y pinolillo.	E
1901.90.90.9	- - - Los demás:	
1901.90.90.91	- - - - Leches maternizadas	E
1901.90.90.99	- - - - Otras	15
1905.90.00.20	- - Pan simple	E
1905.90.00.30	- - Pan dulce tradicional de panadería ordinaria.	E
2106.90.90.20	- - - Masa de maíz.	E
2106.90.90.30	- - - Tortilla de maíz.	E
2303.10.10.10	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2303.10.90.10	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2303.20.00.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2303.30.00.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2304.00.10.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2304.00.90.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2305.00.00.10	- Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2306.10.00.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2306.20.00.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2306.30.00.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2306.41.00.10	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2306.49.00.10	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2306.50.00.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2306.60.00.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2306.70.00.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2306.90.00.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2307.00.00.10	- Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2308.00.10.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2308.00.90.10	- - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2309.90.19.00	- - - Los demás.	E
2309.90.20.10	- - - Para aves de corral.	E
2309.90.30.10	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2309.90.41.10	- - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2309.90.49.10	- - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2309.90.49.90	- - - - Los demás.	E
2309.90.90.10	- - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuicultura.	E
2501.00.10.00	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza.	E
2501.00.20.00	- Sal refinada.	E
2501.00.90.10	- - Sal.	E
2710.11.20.10	- - - Turbo.	E
2710.11.20.20	- - - Av Gas.	E
2710.11.30.10	- - - Con antidetonante.	E
2710.11.30.20	- - - Sin antidetonante.	E
2710.11.40.10	- - - Solventes Minerales (Varsol, Exsson).	E
2710.19.11.00	- - - Keroseno para motores de reacción (“Avjet turbo fuel”).	E
2710.19.21.00	- - - Diesel oil (Gas oil).	E
2710.19.23.00	- - - Los demás aceites combustibles (fuel oil).	E
2711.13.00.10	- - - Presentado en envases de hasta 25 libras.	E
2715.00.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, “CUT BACKS”).	E

3001.10.00.00	-	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	E
3001.20.00.00	-	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.	E
3001.90.10.00	-	- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes.	E
3001.90.90.00	-	- Otras.	E
3002.10.10.00	-	- Antisuecos ofídicos, excepto de cobra y de coral.	E
3002.10.90.00	-	- Otros.	E
3002.20.00.00	-	Vacunas para la medicina humana.	E
3002.30.00.00	-	Vacunas para la medicina veterinaria.	E
3002.90.00.00	-	Los demás.	E
3003.10.10.00	-	- Para uso humano.	E
3003.10.20.00	-	- Para uso veterinario.	E
3003.20.10.00	-	- Para uso humano.	E
3003.20.20.00	-	- Para uso veterinario.	E
3003.31.00.00	-	- Que contengan insulina.	E
3003.39.10.00	-	- - Para uso humano.	E
3003.39.20.00	-	- - Para uso veterinario.	E
3003.40.10.00	-	- Para uso humano.	E
3003.40.20.00	-	- Para uso veterinario.	E
3003.90.11.00	-	- - Para uso humano.	E
3003.90.12.00	-	- - Para uso veterinario.	E
3003.90.21.00	-	- - Para uso humano.	E
3003.90.22.00	-	- - Para uso veterinario.	E
3003.90.91.00	-	- - Para uso humano.	E
3003.90.92.00	-	- - Para uso veterinario.	E
3004.10.10.00	-	- Para uso humano.	E
3004.10.20.00	-	- Para uso veterinario.	E
3004.20.10.00	-	- Para uso humano.	E
3004.20.20.00	-	- Para uso veterinario.	E
3004.31.00.00	-	- Que contengan insulina.	E
3004.32.10.00	-	- - Para uso humano.	E
3004.32.20.00	-	- - Para uso veterinario.	E
3004.39.10.00	-	- - Para uso humano.	E
3004.39.20.00	-	- - Para uso veterinario.	E
3004.40.10.00	-	- Para uso humano.	E
3004.40.20.00	-	- Para uso veterinario.	E
3004.50.10.00	-	- Para uso humano.	E
3004.50.20.00	-	- Para uso veterinario.	E
3004.90.11.00	-	- - Para uso humano.	E
3004.90.12.00	-	- - Para uso veterinario.	E
3004.90.21.00	-	- - Para uso humano.	E
3004.90.22.00	-	- - Para uso veterinario.	E
3004.90.91.00	-	- - Para uso humano.	E
3004.90.92.00	-	- - Para uso veterinario.	E
3005.10.00.00	-	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	E
3005.90.00.00	-	Los demás.	E
3006.10.00.10	-	- Para uso humano.	E
3006.10.00.20	-	- Para uso veterinario.	E
3006.20.00.10	-	- Para uso humano.	E
3006.20.00.20	-	- Para uso veterinario.	E
3006.30.10.10	-	- - Para uso humano.	E
3006.30.10.20	-	- - Para uso veterinario.	E
3006.30.20.10	-	- - Para uso humano.	E
3006.30.20.20	-	- - Para uso veterinario.	E
3006.40.00.10	-	- Para uso humano.	E
3006.40.00.20	-	- Para uso veterinario.	E
3006.50.00.00	-	Botiquines equipados para primeros auxilios.	E
3006.60.00.10	-	- Para uso humano.	E
3006.60.00.20	-	- Para uso veterinario.	E

3006.70.00.10	- - Para uso humano.	E
3006.70.00.90	- - Para uso veterinario.	E
3101.00.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRESI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	E
3102.10.00.00	- Urea, incluso en disolución acuosa.	E
3102.21.00.00	- Sulfato de amonio.	E
3102.29.00.00	- Las demás.	E
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	E
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	E
3102.50.00.00	- Nitrato de sodio.	E
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	E
3102.70.00.00	- Cianamida cálcica.	E
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	E
3102.90.00.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	E
3103.10.00.00	- Superfosfatos.	E
3103.20.00.00	- Escorias de desfosforación.	E
3103.90.00.00	- Los demás.	E
3104.10.00.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	E
3104.20.00.00	- Cloruro de potasio.	E
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio.	E
3104.90.00.00	- Los demás.	E
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	E
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	E
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	E
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	E
3105.51.00.00	- Que contengan nitratos y fosfatos.	E
3105.59.00.00	- Los demás.	E
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	E
3105.90.00.00	- Los demás.	E
3213.10.00.10	- Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera).	E
3213.90.00.10	- Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera).	E
3306.10.00	Dentífricos:	
3306.10.00.10	- Pasta dental.	E
3306.10.00.90	- Los demás.	15
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.	E
3401.11.19.00	- Los demás.	E
3401.19.00	- Los demás	
3401.19.00.10	- Jabón presentado en barra, panes, trozos, piezas troqueladas o moldeadas	E
3401.19.00.20	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	15
3401.19.00.90	- Otros	15
3402.20.00.10	- Detergente en polvo.	E
3407.00.00.10	- Plastilina para entretenimiento de niños.	E
3506.10.00.10	- Para uso escolar.	E
3605.00.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	E
3701.10.00.00	- Para rayos X.	E
3702.10.00.00	- Para rayos X.	E
3808.10.90.91	- Para uso agropecuario y forestal.	E

3808.20.10.00	- -	A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg.	E
3808.20.90.00	- -	Otros.	E
3808.30.00.00	-	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	E
3808.40.90.10	- -	Para uso agropecuario y forestal.	E
3808.90.20.00	- -	Raticidas y demás antirroedores.	E
3808.90.90.10	- -	Para uso agropecuario y forestal.	E
3926.10.10.00	- -	Borradores.	E
3926.90.99.30	- -	- - Letras para fines educativos.	E
3926.90.99.40	- -	- - Loncheras escolares.	E
4015.11.00.00	- -	Para cirugía.	E
4016.92.10.00	- -	Cortadas a tamaño, para lápices.	E
4016.92.90.00	- -	Otras.	E
4202.91.00.10	- -	Mochilas escolares.	E
4202.92.00.10	- -	Mochilas escolares.	E
4202.99.00.10	- -	Mochilas escolares.	E
4421.90.90.20	- -	Letras para fines educativos.	E
4802.58.11.10	- -	- - Cartulina en hojas (pliegos) (britol e index) de peso igual 180 g/m ² .	E
4808.90.00.10	- -	Papel rizado o plisado tipo «crepe».	E
4811.41.12.10	- -	- - Cintas «Masking Tape», de anchura inferior o igual a ¾ de pulgada, para uso escolar.	E
4818.10.00.00	-	Papel higiénico.	E
4818.40.90.10	- -	Toallas sanitarias.	E
4820.10.00.10	- -	Bloques de papel cartas (libretas block con o sin rayas).	E
4820.20.00.00	-	Cuadernos.	E
4820.30.00.20	- -	Encuadernaciones «Binders» con anillos u otro dispositivo sujetador de diámetro interior inferior o igual a 2 pulgadas, para uso escolar.	E
4820.90.00.10	- -	Fichas bibliográficas.	E
4823.12.00.10	- -	- Cintas «Masking Tape», de anchura inferior o igual a ¾ de pulgada, para uso escolar.	E
4901.10.00.00	-	En hojas sueltas, incluso plegadas.	E
4901.91.00.00	- -	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	E
4901.99.00.00	- -	Los demás.	E
4902.10.00.10	- -	Escolares y científicos	E
4902.90.00.10	- -	Escolares y científicos	E
4903.00.00.00		ALBUMES OLIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	E
4905.10.00.00	-	Esferas.	E
4905.91.00.10	- -	Mapas.	E
4905.99.00.10	- -	Mapas.	E
4906.00.00.10	-	Mapas.	E
4907.00.20.00	-	Billetes de banco.	E
4907.00.90.10	- -	Billetes de lotería.	E
4911.10.10.00	- -	Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios.	E
4911.91.00.10	- -	Mapas.	E
4911.91.00.20	- -	Láminas educativas.	E
4911.99.10.00	- -	Tiquetes de lotería para raspar.	E
4911.99.90.10	- -	- Mapas.	E
5601.10.90.10	- -	Toallas sanitarias.	E
6307.90.90.20	- -	Borrador de felpa.	E
7118.10.00.00	-	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	E
7118.90.00.00	-	Las demás.	E
8213.00.00.10	-	Tijeritas para artes manuales, puntas redondas.	E
8214.10.00.10	- -	Sacapuntas (tajadores portátiles y manuales).	E

8419.20.00.10	-	-	Para la medicina humana.	E
8524.10.10.00	-	-	Para aprendizaje.	E
8524.39.10.00	-	-	- Para aprendizaje	E
8524.51.10.00	-	-	- Para aprendizaje.	E
8524.52.10.00	-	-	- Para aprendizaje.	E
8524.53.11.00	-	-	- - Para aprendizaje.	E
8524.53.21.00	-	-	- - Para aprendizaje.	E
9001.40.00.00	-		Lentes de vidrio para gafas (anteojos).	E
9001.50.00.00	-		Lentes de otras materias para gafas (anteojos).	E
9003.11.00.00	-	-	De plástico.	E
9003.19.00.00	-	-	De otras materias.	E
9017.20.00.11	-	-	- Conjuntos o estuches geométricos.	E
9017.20.00.21	-	-	- Reglas con tamaño inferior o igual a 50 cm.	E
9017.20.00.22	-	-	- Transportador.	E
9017.20.00.23	-	-	- Compases.	E
9017.20.00.24	-	-	- Abaco.	E
9018.11.00.00	-	-	Electrocardiógrafos.	E
9018.12.00.00	-	-	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía).	E
9018.13.00.00	-	-	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	E
9018.14.00.00	-	-	Aparatos de centellografía.	E
9018.19.00.00	-	-	Los demás.	E
9018.20.00.00	-		Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	E
9018.31.10.00	-	-	- Descartables.	E
9018.31.90.00	-	-	- Otras.	E
9018.32.00.00	-	-	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.	E
9018.39.10.00	-	-	- Equipos para venoclisis.	E
9018.39.90.00	-	-	- Otros.	E
9018.41.00.00	-	-	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.	E
9018.49.00.00	-	-	Los demás.	E
9018.50.00.00	-		Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	E
9018.90.00.00	-		Los demás instrumentos y aparatos.	E
9019.10.00.00	-		Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	E
9019.20.00.00	-		Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	E
9021.10.00.00	-	-	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	E
9021.21.00.00	-	-	Dientes artificiales.	E
9021.29.00.00	-	-	Los demás.	E
9021.31.00.00	-	-	Prótesis articulares.	E
9021.39.00.00	-	-	Los demás.	E
9021.40.00.00	-		Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	E
9021.50.00.00	-		Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	E
9021.90.00.00	-		Los demás.	E
9022.12.00.00	-	-	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	E
9022.13.00.00	-	-	Los demás, para uso odontológico.	E
9022.14.00.00	-	-	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.	E
9022.21.00.00	-	-	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	E
9023.00.00.10	-		Mapas.	E
9023.00.00.20	-		Modelos anatómicos y educativos.	E
9402.10.00.10	-	-	Sillones de dentista.	E
9402.90.10.00	-	-	Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor.	E
9402.90.20.00	-	-	Otros muebles	E
9503.60.00.10	-	-	Educativos.	E
9503.90.00.10	-	-	Abaco.	E
9503.90.00.20	-	-	Juegos educativos.	E
9603.10.00.00	-		Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	E

9603.21.00.00	-	-	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	E
9603.30.00.10	-	-	Pinceles para la pintura y escritura.	E
9603.90.20.00	-	-	Escoba de materia sintética o artificial o atadas en ases o fijada a una montura (armazón)	E
9608.10.00.10	-	-	Descartables, sin mecanismo de recambio, para uso escolar.	E
9608.20.00.10	-	-	Marcadores y resaltadores.	E
9608.40.00.00	-	-	Portaminas.	E
9608.50.00.10	-	-	De bolígrafos descartables sin mecanismo de recambio y marcadores o resaltadores, para uso escolar.	E
9609.10.10.00	-	-	Con funda de madera.	E
9609.10.90.00	-	-	Otros.	E
9609.20.00.10	-	-	Para portaminas.	E
9609.90.10.00	-	-	Tizas para escribir o dibujar.	E
9609.90.90.10	-	-	Crayones y crayolas.	E
9610.00.00.00			PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	E

**LISTADO DE BIENES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 52 NUMERAL 21 DE LA LEY No. 453
LEY DE EQUIDAD FISCAL Y ARTICULO 114 NUMERAL 13) DE SU REGLAMENTO**

Materiales, Materias primas y Bienes Intermedios incorporados físicamente en el proceso de elaboración o transformación de los bienes finales: arroz, azúcar, carne pollo, leche (líquida e íntegra), aceite comestible, huevos, café molido y jabón de lavar.

CODIGO	DESCRIPCION
0105.11.00.00	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 185 g (Pollitos y pollitas de un día de nacidos)
0402.10.00.00	Leche en polvo, gránulos o demás formas solidas, con contenido neto de mat. Grasas inferior o igual al 1.5 % del peso.
0407.00.10.00	Huevos Fértiles para la reproducción
0901.11.30.00	Café oro
1108.12.00.00	Almidán de maíz, solamente como materia prima para la fabricación de jabón
1502.00.00.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA. (solamente aplica para la producción de pollo, huevo y jabon de lavar)
1507.10.00.00	Aceite en bruto, incluso desgomado (de soya)
1508.10.00.00	Aceite en bruto (de cacahuete)
1511.10.00.00	Aceite en bruto (de palma)
1511.90.10.00	Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48
1511.90.90.90	Otros (Aceites de Palma o de palmiste)
1512.11.00.00	Aceites en bruto (de girasol, cártamo)
1512.21.00.00	Aceite en bruto, incluso sin gosipol (de algodón)
1513.11.00.00	Aceite en bruto (de coco)
1513.21.00.00	Aceite en bruto (de almendra de palma o babasu)
1514.11.00.00	Aceite en bruto (de Nabo)
1515.21.00.00	Aceite en bruto (de maíz)
1701.99.00.90	Dulce de panela o rapadura
2106.10.00.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.
2501.00.90.10	Sal
2508.10.00.00	Bentonita
2508.40.00.00	Las demás arcillas
28.07	ACIDOSULFURICO; OLEUM.
2815.11.00.00	Sólido (soda cáustica)
2815.12.00.00	En disolución acuosa (lejía de soso a soda cáustica)
2839.90.00.00	Hidrosilicato de aluminio
2833.19.00.00	Sulfatos de sodio
2835.24.00.00	Fosfato de potasio
2835.31.00.00	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)
2835.25.00.00	Fosfato dicalcico
2835.26.00.00	Los demás fosfatos de calcio.
2836.20.00.00	Carbonato de disodio

2836.30.00.00	Hidrógenocarbonato (bicarbonato) de sodio
2839.19.00.00	Silicatos de sodio
2847.00.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada)
2936.21.90.00	Aditivos y mejorantes de alimentos para la producción de pollo y huevos, y Vitamina A para leche íntegra y leche fluida
2936.22.00.00	Vitamina B1 y sus derivados(Aditivos y mejorantes de alimentos para la producción de pollo y huevos)
2936.23.00.00	Vitamina B2 y sus derivados (Aditivos y mejorantes de alimentos para la producción de pollo y huevos)
2936.24.00.00	Acido D- o DL-pantoténico (Aditivos y mejorantes de alimentos para producción de pollo y huevos)
2936.25.00.00	Vitamina B6 y sus derivados (Aditivos y mejorantes de alimentos para la producción pollo y huevos)
2936.26.00.00	Vitamina B12 y sus derivados (Aditivos y mejorantes de alimentos para producción de pollo y huevos)
2936.27.00.00	Vitamina C y sus derivados (Aditivos y mejorantes de alimentos para producción de pollo y huevos)
2936.28.00.00	Vitamina E y sus derivados (Aditivos y mejorantes de alimentos para la producción de pollo, huevos y leche)
2936.29.00.00	Las demás vitaminas y sus derivados (Aditivos y mejorantes de alimentos para produccion de pollo y huevos, y Vitaminas D para la leche fluida y leche íntegra)
2936.90.00.00	Los demás, incluidos los concentrados naturales (Aditivos y mejorantes de alimentos para producción de pollo, huevos y leche)
3203.00.00.00	Materias colorantes de origen animal o vegetal
3204.17.00.00	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
3302.90.90.00	Mezclas de sustancias odoríferas para la elaboración jabón
3506.99.00.00	Pegamentos
3823.11.00.00	Acido esteárico.
3808.40.90.90	Bactericidas para uso en el jabón
3824.90.90.00	Otros (Antioxidantes utilizados como preservantes del aceite comestible e inhibidores de cristales, absorbentes de metales)
3824.90.51.00	De ácidos alquilbencenosuflónicos y sus derivados
3901.20.00.00	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.
3902.10.00.00	Polipropileno.
3903.11.00.00	Expandible.
3923.30.99	Esbozos, preformas PET
3904.22.10.00	Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC").
3917.23.20.00	Tubos para empaques de tapas para envases de aceite comestible
3919.10.10.00	Placas, láminas, hojas, cintas, de anchura inferior o igual a 10 cm
3920.10.19.00	Láminas flexibles de polietilenos, con impresión, en bobinas
3920.20.29.00	Láminas flexibles de polipropileno con impresión en bobinas
3923.21.10.00	Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas de polímeros de etileno
3921.90.43.00	Con impresión, sin metalizar
3921.90.44.00	Con impresión, metalizadas
3923.21.90.90	Bolsas impresas con el nombre del producto
3923.29.90.90	Bolsas impresas con el nombre del producto
3923.30.99.10	Envases plásticos de diferentes medidas, con capacidad de hasta 5 galones
3923.30.99.90	Los demás envases de plástico de diferentes medidas, con capacidad de hasta 5 galones
3923.5	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre (SOLAMENTE PARA ENVASES DE ACEITE Y LECHE)
4819.10.00.00	Cajas de papel o cartón corrugado (IMPRESAS)
4819.20.20.00	Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares (Impresas, para envasar leche fluida)
4819.20.90.00	Cajas y cartonajes, plegables de papel o cartón, sin corrugar para empacar leche íntegra(Impresas)
4819.40.00.00	Bolsas de papel kraf, de anchura inferior a 40 cm (impresas)
4821.10.00.00	Etiquetas impresas
4823.70.10.00	Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos
6305.33.00.10	De polipropileno (SACOS IMPRESOS)
7229.90.00.00	Alambres de los demás aceros aleados
2823.00.00.00	Oxidos de Titanio (Dióxidos)
8305.20.90.00	Grapas en tiras para uso industrial
2806.10.00.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).
3811.90.00.00	Inhibidor de ácidos
2522.30.00.00	Cal hidráulica.
2809.20.00.00	Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos. (Acido fosfórico 85/88% - grado limenticio)
2503.00.00.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL. (Azufre perliado)

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Reg. No. 12237 – M. 948085 – Valor C\$ 935.00

CERTIFICACION

JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, Secretario de Actuaciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, **CERTIFICA:** Que en la Sesión Número Treinta y Cuatro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones, celebrada en la ciudad de Managua a las tres de la tarde, del día dos de Octubre del año dos mil tres, se encuentra la Resolución que en sus partes conducentes dice: **ACTA No. 34.-CONSEJO DIRECTIVO.-** En la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día dos de Octubre del año dos mil tres, reunidos previa convocatoria en la oficina principal de la Superintendencia de Pensiones, situada en la Pista Juan Pablo II, contiguo a la Contraloría General de la República, los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones:

Lic. Ramiro Sacasa Gurdíán
 Dr. Mario Alonso Icabalceta
 Sr. Paulino Martinica
 Ing. Alfredo Cuadra
 Don Nilo Salazar
 Dr. Rafael Omar Cabezas Lacayo
 Inconducente
 Inconducente
 Inconducente
 Dr. José Antonio Tijerino Medrano.- Secretario de Actuaciones

El Lic. Sacasa Gurdíán, comprobado el quórum de ley, abre la presente sesión extraordinaria número 34 y se procede de acuerdo con la siguiente agenda:

1. Inconducente
2. Revisión del Proyecto de Instructivo que modifica la Normativa No, CD-SIP-03-04-12 para determinar los Requisitos Mínimos del Contrato de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.
3. Revisión de los siguientes Instructivos:
 - a) Instructivo en que se determinan las reglas generales para los Agentes de Servicios Previsionales.
 - b) Instructivo en que se determinan las normativas sobre Promoción, Publicidad e Información de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.
 - c) Instructivo en que se determinan las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a que deberán sujetarse las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
4. Inconducente
5. Inconducente

Punto 3, a): Instructivo en que se determinan las normativas sobre Promoción, Publicidad e Información de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Inconducente:

Puesto a discusión el proyecto, se aprueba el instructivo de Referencia:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES,**

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 340, Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en sus artículos 42, 43 y 47; al igual que en los artículos 20, 30 al 32, 41 al 44, 47, 48, 59 y 68 del Decreto 55-2000, Reglamento General de la precitada Ley; y de conformidad a lo establecido en la Ley 388, Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, en sus artículos 7, numerales 9) y 13); artículo 13, numeral 2) y artículo 20, numeral 14), con el fin de dar cumplimiento a los preceptos y normativas contenidas en las referidas Leyes y Reglamentos que conforman el fundamento jurídico del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II

Que las Instituciones Administradoras de Fondo de Pensiones están en la obligación de brindar la información a sus afiliados a cerca de sus cuentas individuales, comisiones y beneficios, así como de los principales antecedentes y datos generales de la Institución Administradora.

III

Que es deber de la Superintendencia de Pensiones emitir las normativas complementarias que regulen los procedimientos, requisitos y demás formalidades a las que deberán sujetarse las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para presentar su publicidad, promoción e información a los futuros afiliados.

Con base en todo lo expuesto y en el ejercicio de sus funciones y facultades legales,

RESUELVE

SIP-CD-10-02-10-03

Instructivo en que se determinan las Normativas sobre Promoción, Publicidad e Información de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1.- El objeto del presente instructivo es regular los aspectos relativos a la publicidad y promoción que realicen las Instituciones Administradoras, la cual deberá tomar en cuenta la difusión y consolidación de la imagen del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Arto. 2.- En el texto del presente Instructivo se utilizarán las siguientes denominaciones y conceptos:

Agente: Agente de Servicios Previsionales;

Días: Días calendarios, salvo que se señale expresamente que éstos son hábiles;

Fondo: Fondo de Pensiones;

Instituciones Administradoras: Instituciones Administradoras de Fondo de Pensiones.

Ley: Ley No. 340, Ley del Sistema de Ahorro para pensiones;

Reglamento: Decreto 55-2000, Reglamento General de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones;

Superintendencia: Superintendencia de Pensiones;

Arto. 3. - Para los efectos de este Instructivo, se entenderá por:

a. Promoción: A toda campaña realizada por las Instituciones Administradoras dirigida a captar de forma directa o indirecta la afiliación y/o permanencia de los trabajadores como clientes de su institución, generalmente basada en destacar los conceptos en los cuales pueden ofrecer una ventaja sobre las otras Instituciones Administradoras.

b. Publicidad: A toda actividad realizada por una Institución Administradora, a través de cualquier medio masivo de comunicación con el fin primordial de dar a conocer su imagen corporativa, su posición y/o presencia en el mercado, así como dar a conocer el ámbito en el cual se desarrollarán sus actividades. El término de publicidad no comprende lo relativo a folletos informativos, Libretas de Ahorro y Estados de Cuenta que deben entregar al trabajador.

c. Agencia u Oficina: Locales para atención al público y a sus afiliados, en donde pueden prestar los servicios generales contemplados por la Ley y sus Reglamentos.

d. Oficinas de Representación: Oficinas de la Institución Administradora que sin ser agencias, se encuentren establecidas para realizar labores de afiliación y brindar información al público.

e. Agencias en el Extranjero: Oficinas de la Institución Administradora establecidas en el exterior del país para realizar labores de afiliación y brindar información al público

Lo dispuesto en las definiciones de los literales a) y b) de este artículo se aplica a todos los anuncios publicitarios de las Instituciones Administradoras, incluyendo aquellos difundidos a través de cualquier medio de comunicación social, y toda aquella información que brinden de manera

personalizada sobre cualquier aspecto relativo a sus actividades.

La violación a estas disposiciones facultará a la Superintendencia para suspender o modificar su difusión y aplicar las multas y sanciones respectivas, de conformidad con la Legislación correspondiente.

Arto. 4.- Quien no hubiere obtenido la Resolución de Autorización de Existencia de Institución Administradora conforme a las disposiciones de la Ley no podrá atribuirse la calidad de tal, ni podrá efectuar las funciones que en la Ley se les confieren.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, aviso alguno que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Institución Administradora del Sistema de Ahorro para Pensiones, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel o medio electrónico, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de una Institución Administradora de Fondos de Pensiones del Sistema de Ahorro para Pensiones. Les estará prohibido además, efectuar propaganda por la prensa, u otro medio de promoción en que se haga uso de tales expresiones.

Arto. 5.- Quien hubiere obtenido la Resolución de Autorización de Existencia de Institución Administradora, deberá abstenerse de realizar actos que constituyan o pudieran constituir competencia desleal, entendiéndose por éstos especialmente, las acciones promovidas con la finalidad de conseguir, en provecho propio, captación de afiliados y/o una mayor participación en el mercado, ofreciendo a los actuales o futuros afiliados, beneficios que estando directamente relacionados con las actividades que efectúan las Instituciones Administradoras, puedan éstas hacerlo en condiciones de ventaja, valiéndose de la posición de los accionistas, mientras no obtengan la Resolución de Autorización de Inicio de Operaciones.

Arto. 6.- Una vez obtenida la Resolución de Autorización de Existencia, las Instituciones Administradoras podrán iniciar sus campañas publicitarias en los términos y condiciones establecidas en el presente Instructivo; no obstante, deberán abstenerse de realizar actividades de promoción hasta no haber obtenido la Resolución de Inicio de Operaciones.

Arto. 7.- Las Instituciones Administradoras, con anterioridad a obtener la Resolución de Autorización de Iniciar sus Operaciones, podrán someter voluntariamente a consideración previa de esta Superintendencia sus actividades de promoción, con el objeto de determinar si se ajustan a la reglamentación vigente.

La Superintendencia de Pensiones revisará los proyectos de actividades de promoción que realizarán estas Instituciones Administradoras al inicio operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones. Una vez que las Instituciones Administradoras emitan al público el material aprobado, deberán remitir a esta Superintendencia copia de cada material de difusión, promoción o información que realicen, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su emisión. Esto incluye el material a emitir por

cualquier medio masivo de comunicación, referido tanto al Fondo como a la Institución Administradora.

Toda publicidad y promoción que la Superintendencia conozca previamente de las Instituciones Administradoras, será de carácter reservado y sólo podrá ser conocida por las personas involucradas en el proceso de revisión.

Arto. 8.- Todo tipo de publicidad y/o promoción realizada por la Institución Administradora, deberá observar las siguientes prohibiciones:

- a) No deberá contener aclaraciones de pie de página, en letra pequeña o mediante asteriscos que varíen la propuesta anunciada en el material de promoción, difusión, información o publicidad
- b) La publicidad no deberá contener aseveraciones o imágenes falsas, o que de manera directa o indirecta, o por omisión, ambigüedad, exageración, encubrimiento, disimulo, tergiversación o segunda intención puedan inducir a error al público respecto a los servicios que preste la Institución Administradora.
- c) No se deberán incluir proyecciones carentes de sustentación técnica.
- d) No se deberá difundir material promocional con información incompleta o ambigua bajo la excusa de ser aclarada o completada a los interesados en las oficinas de la Institución Administradora anunciante.
- e) Se deberá evitar toda información o promoción de la Institución Administradora encubierta bajo la apariencia de una noticia, comentario periodístico u otra forma similar.
- f) No se podrán hacer comparaciones de ningún tipo entre una Institución Administradora nacional y las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones o equivalentes de otros países, incluyendo aquellas que tengan participación en el capital social de las Instituciones Administradoras nacionales.
- g) En la promoción que efectúen las Instituciones Administradoras no deberán exhibir propiedades, instalaciones y equipo como de su propiedad, si ello no corresponde a la verdad.

Arto. 9.- La publicidad y promoción que lleven a cabo las Instituciones Administradoras deberá ser realizada en Español, idioma oficial del Estado. De efectuarse publicidad y promoción en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, ésta deberá realizarse de conformidad a lo establecido en la "Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua". En ambos casos, las Instituciones Administradoras no podrán utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público.

Arto. 10.- Las Instituciones Administradoras deberán cuidar que toda promoción o información que difundan no induzca a equívocos o a confusiones, sobre la realidad institucional y sobre los fines y fundamentos del Sistema.

En todo momento, las actividades de promoción e información efectuadas por una Institución Administradora, así como por un Agente de éstas o por una empresa externa subcontratada por una Institución Administradora, deberán ajustarse estrictamente a la verdad, no aceptándose que mediante algún medio se induzca, directa o indirectamente, a interpretaciones distintas de las que expresamente se señalan.

Las Instituciones Administradoras deberán basar su promoción en conceptos que no desvíen la atención de los trabajadores de lo que es relevante respecto de sus Fondos de Pensiones. Podrán, además, entregar información general sobre el Sistema de Ahorro para Pensiones, ajustándose estrictamente a lo establecido en la Ley, reglamentos e instructivos emitidos por esta Superintendencia.

Arto. 11.- Las Instituciones Administradoras deberán tener especial cuidado en no inducir al afiliado que estas cuentan con el respaldo financiero de sus propietarios, accionistas o grupo económico del que formen parte, más allá de lo que la Ley establece.

Arto. 12.- Las Instituciones Administradoras no podrán ofrecer a sus afiliados, bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la Ley, ya sea en forma directa o indirecta ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.

Arto. 13.- Las Instituciones Administradoras no podrán emitir juicios de valor en su promoción acerca de otra Institución Administradora.

Las Instituciones Administradoras podrán realizar promoción comparativa siempre que sea veraz y objetiva. La comparación deberá realizarse respecto de todas las restantes Instituciones Administradoras, así como para el promedio del mercado. Tratándose de promoción comparativa esta Superintendencia de Pensiones será la única fuente de información.

Arto. 14.- La promoción e información deberán estar sustentadas en datos veraces, evitando interpretaciones antojadizas o contrarias al verdadero sentido de las mismas..

Las Instituciones Administradoras podrán utilizar publicidad testimonial, siempre y cuando sea auténtica, debiendo aparecer el nombre y el Número de Seguridad Social del afiliado que narra su testimonio, si ese es el caso.

Las narraciones deberán apoyarse en hechos pasados comprobables y no en promesas ni ficciones, y no podrá ser representada por modelos, actores o cualquier persona distinta del afiliado declarante, aún cuando éste lo hubiese autorizado.

La simple presentación de los servicios de una Institución Administradora, a cargo de modelos o actores, no se considerará publicidad testimonial.

Arto. 15.- En la promoción o información referida a comisiones,

rentabilidad, sucursales, afiliados y cualquier otra, donde se utilicen cifras estadísticas, deberá indicarse claramente la fuente de información de la cual se obtuvieron los antecedentes.

Arto. 16.- Esta Superintendencia podrá obligar a las Instituciones Administradoras a modificar o suspender su promoción cuando ésta no se ajuste a lo establecido en este instructivo. Si una Institución Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, estas disposiciones, la promoción será suspendida inmediatamente, y no podrá reiniciarse sin autorización previa.

No obstante lo anterior, las Instituciones Administradoras podrán voluntariamente someter a consideración previa de la Superintendencia sus actividades de promoción estando obligada ésta a resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la misma, de no obtener respuesta en este tiempo, se darán por aceptadas.

Arto. 17.- Todos los materiales promocionales a utilizar por la Institución Administradora deben contener en un lugar visible, el nombre y logotipo de la Institución Administradora responsable.

Igualmente, la promoción e información de las Instituciones Administradoras no deberán abusar de la confianza del público, ni explotar su falta de conocimiento o experiencia.

Capítulo II Publicación de Comisiones

Arto. 18.- Cualquier aumento en las comisiones cobradas por una Institución Administradora, deberá ser informado a esta Superintendencia y a los afiliados al menos 90 días antes de que éste tenga efecto. Por su parte, cualquier disminución en las comisiones cobradas por una Institución Administradora, deberá ser informada a esta Superintendencia y a los afiliados al menos 30 días antes de que ésta tenga efecto.

El aumento de las comisiones deberá estar dentro del rango presentado en el Estudio de Factibilidad y dentro de los parámetros que para este efecto determina la Ley.

Con el objeto de informar a los afiliados las modificaciones en las comisiones a cobrar, éstas deberán ser publicadas en dos diarios de circulación nacional.

Arto. 19.- La información sobre las comisiones que se publique deberá incluir los valores que se encuentren vigentes a la fecha de exhibición del aviso. Además, deberá agregarse al final del aviso publicitario la siguiente frase: "Las comisiones pueden aumentar previo aviso de 90 días. Infórmese sobre las comisiones cobradas por su AFP".

Arto. 20.- Las Instituciones Administradoras deberán enviar a sus afiliados, adjunto al Estado de Cuenta a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 42 de la Ley, un informe con las comisiones cobradas por las distintas Instituciones

Administradoras, el que será elaborado al menos semestralmente por esta Superintendencia.

Arto. 21.- Cuando se comparen comisiones entre los Fondos de Pensiones, deberá referirse a comisiones equivalentes y deberá considerarse la totalidad de las Instituciones Administradoras, quedando prohibido escoger grupos específicos de éstas.

Capítulo III Publicidad de la Rentabilidad Nominal de los Fondos de Pensiones

Arto. 22.- Cuando las Instituciones Administradoras realicen publicidad sobre rentabilidad de los Fondos de Pensiones que operen, dicha información deberá basarse en la que haya sido previamente divulgada por esta Superintendencia.

La publicidad sobre la rentabilidad deberá referirse siempre a los últimos doce meses anteriores a la fecha de su cálculo; y en caso de que se desee utilizar este indicador para periodos más amplios, éstos siempre deberán ser múltiplos de un año. En la publicidad deberá indicarse el periodo que comprende la medición de la rentabilidad nominal y en qué término se expresa ésta.

Siempre que las Instituciones Administradoras realicen publicidad sobre rentabilidad, deberán expresar en forma clara la información relativa a las comisiones que cobren.

Arto. 23.- La rentabilidad nominal de todos los Fondos de Pensiones será publicada, al menos cada seis meses, en un informe de esta Superintendencia. En ella se presentarán las rentabilidades para 12 y 36 meses.

Las Instituciones Administradoras deberán enviar a sus afiliados, adjunto con el Estado de Cuenta a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 42 de la Ley, copia fiel del informe de rentabilidad nominal al que hace referencia el párrafo anterior, correspondientes a los dos períodos informados por esta Superintendencia en el informe que se encuentre vigente a la fecha de envío del Estado de Cuenta del afiliado.

Arto. 24.- Toda promoción de la rentabilidad deberá hacer referencia al informe presentado por esta Superintendencia, y deberá incorporar, al final del aviso publicitario, una frase con el siguiente texto: "La rentabilidad es variable, por lo que nada garantiza que rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro. Infórmese sobre la rentabilidad de su Fondo de Pensiones".

Capítulo IV Otras Publicaciones

Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones

Arto. 25. - Las Instituciones Administradoras deberán publicar en un diario de circulación nacional, al menos trimestralmente, la composición de la cartera de inversión de los Fondos de Pensiones que administran. Adicionalmente, las Instituciones Administradoras podrán utilizar mecanismos electrónicos para su mayor difusión.

La información mínima a publicar deberá ser la siguiente:

a) Diversificación por instrumentos:

Instrumentos Financieros	Monto Invertido	% del Fondo
1. Títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Banco Central de Nicaragua y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado;		
2. Certificados de Depósitos, Bonos y otros títulos emitidos o garantizados por Instituciones Financieras;		
3. Bonos y Certificados de Inversión de Empresas Públicas y Privadas;		
4. Bonos y Certificados de Inversión de empresas públicas y privadas convertibles en acciones;		
5. Acciones de empresas;		
6. Instrumentos extranjeros;		
7. Valores emitidos con garantías hipotecarias, destinados al financiamiento habitacional;		
8. Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones financieras, que autorice el Banco Central de Nicaragua, a solicitud de la Superintendencia de Pensiones.		

b) Diversificación por emisor:

Tipo de Emisor	Monto Invertido	% del Fondo
a) Instituciones estatales		
- Emisor 1		
- Emisor 2		
...		
- Otros		
b) Instituciones Financieras		
- Emisor 1		
- Emisor 2		
...		
- Otros		
c) Empresas nacionales		
- Emisor 1		
- Emisor 2		
...		
- Otros		
d) Emisores extranjeros		
- Emisor 1		
- Emisor 2		
...		
- Otros		

Dentro de cada literal a que se refiere el cuadro anterior, deberá señalarse la inversión en cada emisor en particular; si ésta es menor a un 1% del Fondo, deberá agruparse en el ítem otros del tipo de emisor correspondiente.

Las Instituciones Administradoras podrán utilizar un gráfico para mejor ilustración de la información.

Política de Inversión del Fondo de Pensiones

Arto. 26.- Las Instituciones Administradoras deberán informar al público, a través del panel a que se refiere el Capítulo V de

este Instructivo, la Política de Inversión del Fondo de Pensiones que administran.

La definición de dicha política deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Porcentajes máximos de inversión en instrumentos de renta fija y en instrumentos de renta variable, sobre el activo total del Fondo:

i. Renta Fija: El porcentaje se establecerá para los instrumentos de renta fija en forma global. Los instrumentos considerados como de renta fija son los siguientes:

- Títulos emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de Nicaragua;
- Títulos emitidos o garantizados por instituciones financieras nacionales;
- Títulos emitidos por empresas públicas y privadas nacionales;
- Otros instrumentos de oferta pública, de renta fija, que autorice el Banco Central de Nicaragua;
- Títulos extranjeros de renta fija.

ii. Renta Variable: El porcentaje se establecerá para los instrumentos de renta variable en forma global. Los instrumentos considerados como de renta variable son los siguientes:

- Acciones emitidas por empresas nacionales;
- Otros instrumentos de oferta pública, de renta variable, que autorice el Banco Central de Nicaragua;
- Títulos extranjeros de renta variable.

b. Porcentaje máximo del total del activo que el Fondo de Pensiones podrá invertir en títulos de emisores extranjeros.

c. Países en los cuales la Institución Administradora efectuará las inversiones por cuenta del Fondo de Pensiones y el porcentaje máximo del activo que el Fondo podrá invertir en cada país. Asimismo, deberán detallarse las condiciones que establezca la Institución Administradora en la elección de los países de destino de la inversión.

d. Monedas en las cuales la Institución Administradora efectuará las inversiones por cuenta del Fondo de Pensiones y el porcentaje máximo del activo, que el Fondo podrá invertir en cada moneda.

Arto. 27.- Cualquier modificación que las Instituciones Administradoras introduzcan a la política de inversión de la cartera de los Fondos de Pensiones, deberá comunicarse al público por medio de un aviso en un diario de circulación nacional.

Publicación de los Estados Financieros del Fondo de Pensiones y la Institución Administradora

Arto. 28.- Las Instituciones Administradoras deberán publicar, en dos diarios de circulación nacional, los estados financieros de la sociedad, junto con sus notas, y de los fondos de pensiones

que administra, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 al 56 del Reglamento.

Capítulo V Paneles Informativos en las Agencias

Arto. 29.- En toda oficina, agencia de representación y agencia extranjera de una Institución Administradora destinada a la atención de público deberá existir por lo menos un panel con la información resumida de los principales antecedentes del Fondo de Pensiones y la Institución Administradora.

Arto. 30.- Las Instituciones Administradoras deberán tener a disposición del público en todas sus oficinas, una lista actualizada con las direcciones, teléfonos y nombre del responsable de sus respectivas sucursales.

Arto. 31.- Las Instituciones Administradoras deberán tener a disposición del público en todas sus oficinas, copia de los dos últimos Estados Financieros auditados de la Institución Administradora y el Fondo de Pensiones al 31 de diciembre de cada año, elaborados de acuerdo a las leyes, reglamentos e instructivos emitidos por esta Superintendencia.

Capítulo VI Folletos Informativos

Arto. 32.- Las Instituciones Administradoras deberán mantener a disposición del público, en todas sus oficinas, folletos informativos que den a conocer los principales aspectos del Sistema de Ahorro para Pensiones, previa autorización de la Superintendencia. El plazo límite de presentación será de veinte días hábiles antes de la fecha planificada para el inicio de su difusión. A su vez, la Superintendencia emitirá resolución al respecto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su presentación.

Arto. 33.- Los folletos informativos no podrán contener ningún tipo de publicidad, llevarán impreso el nombre de la Institución Administradora responsable, tendrán que encontrarse permanentemente actualizados, según la reglamentación vigente, y deberán ubicarse en un lugar de fácil acceso al público y a su disposición.

Capítulo VII Medios Electrónicos

Arto. 34.- Las Instituciones Administradoras que utilicen páginas web como medio de información adicional al Sistema, deberán proveer, al menos, la información que para efectos del presente Instructivo, sea de carácter publica; así como incorporar una sección de carácter interactiva a través de la cual el afiliado pueda manifestar reclamos o inconformidades por los servicios recibidos por dichas Instituciones.

Las Instituciones Administradoras que utilicen páginas Web deberán adicionar a las mismas la dirección electrónica de la Superintendencia de Pensiones.

Capítulo VIII Patrocinios

Arto. 35.- Se considerará lícito el patrocinio publicitario por parte de las Instituciones Administradoras, a través del cual el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la creación, ejecución o difusión de su labor cultural, benéfica o deportiva, se compromete a colaborar en la publicidad de la Institución Administradora patrocinadora.

No obstante, dicho patrocinio no podrá reflejarse en una ventaja directa para los afiliados de la Institución Administradora patrocinadora, consistente en la asistencia gratuita al evento patrocinado, en una rebaja en el valor de la entrada o en cualquier otro beneficio.

Capítulo IX Envío de Información Publicitaria a esta Superintendencia

Arto. 36.- Las Instituciones Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia copia de cada material de difusión, promoción o información que realicen, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su emisión. Para el caso de la publicidad testimonial deberán además anexar copia de la cédula de identidad del afiliado que brindará dicho testimonio.

Lo anterior incluye el material a emitir por cualquier medio masivo de comunicación, referido tanto al Fondo como a la Institución Administradora, no así, los prospectos de información que deberán elaborar las Instituciones Administradoras de conformidad a lo establecido en el Instructivo que para tal efecto emita la Superintendencia..

Arto. 37.- Las Instituciones Administradoras que, en la elaboración de su material promocional o informativo, tuvieren dudas acerca de la conformidad de dicho material con la Ley, su Reglamento o Instructivos que correspondan, podrán consultar por escrito a esta Superintendencia sobre el apego de aquél a las disposiciones legales pertinentes. Para tal efecto la Superintendencia de Pensiones tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse al respecto.

Toda publicidad que la Superintendencia conozca previamente de las Instituciones Administradoras será de carácter reservado y sólo podrá ser conocida por las personas involucradas en el proceso de revisión.

Capítulo X Sanciones

Arto. 38.- Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Instructivo y en cualquier otro instructivo emitido por la Superintendencia de Pensiones sobre esta materia, será considerado una infracción y será sancionado por esta Superintendencia de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

Capítulo XI
Disposiciones Finales

Arto. 39.- Cualquier disposición emitida anteriormente por la Superintendencia de Pensiones que contradiga lo dispuesto en el presente Instructivo queda derogada.

Lo no contemplado en este Instructivo será resuelto por la Superintendencia en base a la legislación que fuere aplicable.

Arto. 40.- La presente Resolución entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

No habiendo más que tratar, el Superintendente de Pensiones levanta la sesión a las 5:45 de la tarde. Léida la presente acta los miembros del Consejo Directivo la encuentran conforme, se aprueba y firma. Se autoriza al Secretario del Consejo Directivo para que libre certificación de la presente acta para los fines legales necesarios, en especial, para la publicación de los instructivos aprobados en La Gaceta Diario Oficial. (f) Lic. Ramiro Sacasa Gurdian, (f) Dr. Mario Alonso Icabalceta, (f) Sr. Paulino Martinica, (f) Ing. Alfredo Cuadra García, (f) Don Nilo Salazar, (f) Dr. Rafael Omar Cabezas, (f) José Antonio Tijerino Medrano; libra la presente **CERTIFICACION** en once hojas de papel membretado, las cuales firma, sella y rubrica, el día cinco de Noviembre del año dos mil tres. **JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO**, Secretario de Actuaciones.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 12404 – M. 331042 – Valor C\$ 85.00

CITACIÓN

Con instrucciones de la Junta Directiva de Jardines del Recuerdo, Sociedad Anónima de domicilio de Masaya y en cumplimiento de la cláusula séptima de su constitución y estatutos, se cita a todos los socios accionista de dicha sociedad a junta General Extraordinaria de accionistas a celebrarse el día once (**11 de diciembre del año dos mil tres (2003) a las siete y treinta (7:30) minutos de la mañana**, en el local del Hotel Intercontinental Metrocentro, con el objeto de elegir a la nueva junta directiva por un período de tres años. En caso de no haber quórum en la primera citación, por este medio se hace una segunda citación para el mismo día, **a las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana en el mismo local**. Sra. Julia María López Olivera, Secretaria a.i.

1

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 12403 – M. 647284 – Valor C\$ 255.00

Santos Trinidad Calderwood Altamirano, solicita Título Supletorio de un predio urbano ubicada en el Reparto Roberto González, de donde fue el cine Lirice una cuadra al sur y media cuadra al oeste, lindantes: Norte: Calle en medio, Marina Romero; Sur: Francisco Hernández; Este: Daniel Pavón y Oeste: Guadalupe Valladares, según plano catastral, esta propiedad le pertenece a Venerio Plazaola Luis y Salazar Venerio Luis. A quien se le concede audiencia para que comparezca a alegar derecho sobre este inmueble. Opóngase. Juzgado Segundo Civil y Laboral del Distrito de Chinandega, diez de noviembre del año dos mil tres. Paula Raquel Salinas H., Secretaria.

3-1

Reg. No. 11940 – M. 960254 – Valor C\$ 390.00

MARLON JOSE RIVERA SOLORZANO, solicita Título Supletorio predio urbano, ubicado Tonalá Puerto Morazán, área ochocientos cincuenta metros cuadrados, lindantes: Norte: Calle en medio Marcelina López de Rivera; Sur: Azucena Moya; Este: Martha Navarro; Oeste: Lidia Aguilar. Opónganse. Juzgado Primero Distrito Civil y Laboral Suplente. Chinandega, tres de Noviembre año dos mil tres. Esperanza Martínez, Secretaria.

3-2

Reg. No. 12008 – M. 624272 – Valor C\$ 390.00

DALY JANETHE SUAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, soltera, Técnico en Computación y de este domicilio de la ciudad de Rivas, solicita Título Supletorio de un inmueble urbano situado en el Barrio Rigoberto López Pérez, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Municipalidad; SUR: Carretera Hospital salida a Tola; ESTE: Argentina Santamaría; OESTE: Carretera Mercado, con un área de ciento dieciocho punto sesenta metros cuadrados (118.60 mts.2), equivalente a ciento sesenta y ocho punto veintidós varas cuadradas (168.22 vrs.2) Ubicada dicho Inmueble Urbano en la ciudad de Rivas. Opóngase. Dado en la ciudad de Rivas, a los cuatro días del mes de Noviembre del dos mil tres.- Dra. Marianela Paredes Arostegui, Juez de Distrito Civil, Rivas. Lic. Hortensia G. Álvarez Jerez, Secretaria de Actuaciones, Juzgado de Distrito Civil, Rivas.

3-2

Reg. No. 12056 - M. 960382 - Valor C\$ 255.00

MARIA CRISTINA FLORES BUCARDO, solicita Título Supletorio de una casa y solar ubicada en la ciudad de El Viejo, de la Virgen de Hato dos cuerdas al este dos cuerdas al sur, lindantes: NORTE: Calle de por medio, Josefa Rodas, Silvia y

Julio Cáceres y Rosalía Ríos; SUR: Calle de por medio, hermanos Medina; ORIENTE: Calle de por medio y PONIENTE: Irma y Aníbal Guevara y Griselda Osorio, según plano catastral esta propiedad le pertenece a Luis Felipe Venerio Plazaola, a quien se le concede audiencia para que comparezca a alegar derecho sobre este inmueble. Opóngase. Juzgado Segundo Civil y Laboral del Distrito de Chinandega, cinco de noviembre, del año dos mil tres. Paula Raquel Salinas H., Secretaria.

3-2

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg. No. 12362 – M. 624130 - Valor C\$ 85.00

La señora **JOSEFA DEL CARMEN URIARTE ROMERO**, solicita ser declarada heredera universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejare su difunto esposo señor **HORACIO ENRIQUE RODRIGUEZ LANDEROS**, sin perjuicio de persona que se creyere con igual o mejor derecho. Opóngase los interesados dentro del término de ley.- Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, a los veintinueve días del mes Agosto. Patricia Brenes Alvarez, Abogado y Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.- Milton Zeledón Molina, Secretario de Actuaciones.

Reg. No. 12363 – M. 634455 - Valor C\$ 85.00

DINA DEL SOCORRO MUÑOZ CALDERON, solicita declararse heredera única universal de todos los bienes, derechos y acciones que en vida pertenecieron a su mamá señora: **ELBA CATALINA CALDERON VANEGAS**, señalando como bienes la solicitante la finca que se encuentra inscrita bajo No. 28,729, Folios No. 175/176, Tomo No. XXXVII, Asiento No. 1ro. del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales de este Registro Público Departamental y sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho. Oponerse. Dado en el Juzgado de Distrito Civil de Masaya, veinticuatro de Octubre del dos mil tres. Blanca A. Obando Ramírez, Secretaria de Actuaciones.

CITACION DE PROCESADOS

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **ALLAN ALDO MENDIETA ZELAYA**, para que dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha de esta publicación comparezca (n) a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser el supuesto autor del delito (s) de **LESIONES**, en perjuicio de **SIMONA YAHAIRA SALGADO HURTECHO** y de no comparecer decláresele rebelde y nómbrasele de Oficio un Defensor para que lo represente conforme a derecho, ábrase a prueba la causa y la sentencia que sobre el recaiga surtirá los mismos efectos

como si estuviere presente. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado (s) antes mencionado (s) y a los particulares de denunciar el lugar donde se ocultaren. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero del año dos mil tres. Lic. Tomás Eduardo Cortez Mendoza, Juez Séptimo Local del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **PABLO ROBERTO JORGE SILVA Y/O PEDRO JOSE BARRIOS CRUZ**, de generales desconocidas para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de **ESTELIONATO**, bajo apercibimiento de declarársele rebelde para que se haga presente a rendir su confesión con cargos y nombrarle Abogado Defensor de Oficio, sino comparece. Recordare a las autoridades la obligación que tienen de capturar al referido procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Enero del año dos mil tres. Dr. Edgar Altamirano, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **JUAN CARLOS BARRIENTOS GARCIA**, quien (es) esta (an) siendo procesados (s) en este Juzgado Séptimo del Crimen de Managua por el delito **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **WILMER ANTONIO SANDOVAL**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa al plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a prueba. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentra y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Dr. Edgar Altamirano, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **JOSE ANTONIO VIVAS ZEPEDA**, quien (es) esta (an) siendo procesados (s) en este Juzgado Séptimo del Crimen de Managua por el delito **ROBO CON INTIMIDACION Y OTROS**, en perjuicio de **OSCAR A. SILVA TELLEZ Y OTROS**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa al plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a prueba. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentra y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, quince de Enero del año dos mil tres. Dr. Edgar Altamirano López, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **JUAN ANTONIO MOJICA LEANDRO LACKWOOD OSIAN Y JOSE RAMON ARIAS MEJIA**, quien (es) esta (an) siendo procesados (s) en este Juzgado Séptimo del Crimen de Managua por el delito de **DAÑOS A LA PROPIEDAD Y ASOCIACION PARA DELINQUIR**, en perjuicio de **LUISA MARIA MOLINA DIAZ**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa al plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a pruebe. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentra y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, quince de Enero del año dos mil tres. Dr. Edgar Altamirano López, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **LUIS MANUEL GOMEZ MARADIAGA**, quien (es) esta (an) siendo procesados (s) en este Juzgado Séptimo del Crimen de Managua por el delito de **ESTUPRO**, en perjuicio de **JACQUELINE RAMIREZ VILCHEZ**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa al plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a pruebe. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentra y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, siete de Enero del año dos mil tres. Dr. Edgar Altamirano López, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **JORDAN WASCHINTONG**, quien (es) esta (an) siendo procesados (s) en este Juzgado Séptimo del Crimen de Managua por el delito de **FALTA CONTRA LAS PERSONAS Y LESIONES**, en perjuicio de **MARTHA BERTHA LOPEZ ZAMORA**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa al plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a pruebe. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentra y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, trece de Noviembre del año dos mil tres. Dr. Edgar Altamirano López, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **MARIA LOURDES VANEGAS REYNOSA Y DANILO JOSE VANEGAS REYNOSA**, quien (es) esta (an) siendo procesados (s) en este Juzgado Séptimo del Crimen de Managua por el delito de **HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, USURPACION DE IDENTIDAD**, en perjuicio de **AUGUSTO CESAR REYES CUADRA**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa al plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a pruebe. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentra y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, trece de Noviembre del año dos mil tres. Dr. Edgar Altamirano López, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **SERGIO JOSE ARIAS RODRIGUEZ, WILLIAM ANTONIO MERLO NOGUERA Y FREDDY MARTINEZ LOPEZ**, quien (es) esta (an) siendo procesados (s) en este Juzgado Séptimo del Crimen de Managua por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **CRUZ DE JESUS RIZO LOPEZ**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa al plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a pruebe. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentra y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, trece de Noviembre del año dos mil tres. Dr. Edgar Altamirano López, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado (a) **CARLOS ANDURAY GUTIERREZ Y ANSELMO DAVILA MOLINA**, quien (es) esta (an) siendo procesados (s) en este Juzgado Séptimo del Crimen de Managua por el delito de **LESIONES**, en perjuicio de **JOSE ALEJANDRO VANEGAS POTOY**, para que dentro del término de quince días comparezca a defenderse en la causa que se le sigue bajo apercibimiento de elevar la presente causa al plenario, nombrarle Abogado Defensor de Oficio y abrir la causa a pruebe. Se les recuerda a las personas en general el deber que tienen de denunciar el lugar donde se encuentra y a las autoridades de aprehender a dicho ciudadano, todo de conformidad a lo establecido en los artos 362 y 363 In. y el arto. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J). Managua, trece de Noviembre del año dos mil tres. Dr. Edgar Altamirano López, Juez Séptimo Distrito del Crimen de Managua.